

La Comisión de Códigos (1843-1846)

SUMARIO: I. Los precedentes inmediatos de la Comisión: la Comisión especial para la formación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1836-1839): 1. Formación y extinción de la Comisión; 2. Su composición; 3. Datos acerca de su funcionamiento: 3.1. Las Comisiones especiales.—II. Creación de la Comisión de Códigos (1843-1846); 1. Acerca del nombre: Comisión de Códigos o Comisión General de Códigos y no Comisión General de Codificación; 2. La Cédula fundacional; 3. El personal de la Comisión: 3.1. Los vocales; 3.2. Los auxiliares; 4. Presupuesto y sueldos; 5. Cuestiones organizativas: 5.1. La Comisión o sección penal; 5.2. La Comisión o sección civil; 5.3. La Comisión o sección reunida de procedimientos.—III. Supresión de la Comisión de Códigos.

I. LOS PRECEDENTES INMEDIATOS DE LA COMISIÓN: LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA FORMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1836-1839)

1. FORMACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

Tras el restablecimiento de la Constitución de 1812 en 1836, el ideal codificador volvía a renacer. La derogación del Código de 1822¹ a la vuelta del régimen absolutista había dado al traste con el mismo por cuanto la reacción más in-

¹ Código que ya desde el primer momento tuvo adeptos y retractores, aunque reconociéndosele un adelanto evidente respecto de la regulación penal del Antiguo Régimen. Sobre este Código puede verse la siguiente bibliografía que citamos sin pretender ser exhaustiva: ALONSO Y ALONSO, J. M.: «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», *Revista de Estudios Penitenciarios* (en adelante *REP*), 11 (febrero, 1946), pp. 2-15; ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco José: «Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822», *Cuadernos de política criminal*, 5 (1978), pp. 229 ss.; ANTÓN ONECA, José: «Historia del Código penal de 1822», *Anuario de Derecho penal y ciencias penales* (en adelante *ADPCP*) (1965), pp. 263-278; BERMEJO CABRERO, José Luis: «Sobre la entrada en vigor del Código penal de 1822», *AHDE*, 66 (1966), pp. 967-972; CASABÓ RUIZ, José Ramón:

mediata fue la total supresión de los ideales codificadores y la vuelta a las rudas penas del Antiguo Régimen. Pero el moderantismo de los últimos años de Fernando VII propició el deseo de un nuevo Código resurgiendo la necesidad específica de una codificación penal². La Real Orden de 30 de abril de 1829 ordenó la formación de la «Junta del Código criminal», presidida por Esteban Asta, y formada por Ramón López Pelegrín, Joaquín Fernández Company, con Pedro Sainz de Andino como secretario con voto, para la formación de un proyecto de Código penal que no fue tomado en consideración³. El 23 de octubre de 1829 se ordenaba a Sainz de Andino que elaborase «por sí solo un proyecto de dicho Código», que debía elevar al Ministerio, cosa que efectuó el 25 de mayo de 1831⁴. Llegados a este punto no existe coincidencia entre los estudiosos acerca de lo que ocurrió a continuación. Antequera sostiene que el 24 de junio de 1831 una Real Orden nombraba una junta nueva compuesta por José Hevíá Noriega, Francisco Javier Caro, Manuel Plácido Berriozábal, Manuel Pardo, Pedro de Sainz de Andino y Juan López de Vinuesa⁵, al objeto de revisar el proyecto de Sainz de Andino, pero en su lugar propuso el proyecto de 1830 con algunas modificaciones. Por su parte Lasso Gaité indica que fue la Real Orden de 16 de junio de 1831 la que nombró una segunda junta para la revisión del proyecto, no coincidiendo con las fechas de las reuniones⁶. Por su parte Casabó Ruiz considera que esta versión no es exacta pues en la exposición de motivos del proyecto de 1834 se dice que la Comisión se nombró por Real Orden de 9 de mayo de 1833 y por los nombres que aparecen firmando el proyecto concluye que se trataría de la existencia de dos comisiones distintas⁷. Junto a ello Lasso Gaité considera

El Código penal de 1822, Tesis doctoral, 1968, y «La aplicación del Código penal de 1822», *ADPCP*, 32 (1979), pp. 333-344; FIESTAS LOZA, Alicia: «Algo más sobre la vigencia del Código penal de 1822», *Revista de Historia del Derecho*, II-1 (1977-1978), pp. 55-77; PESET REIG, Mariano: «La primera codificación liberal en España (1808-1823)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 488 (enero-febrero, 1972), pp. 125-157; SAINZ CANTERO, José A.: «El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dio lugar al Código penal de 1822», *ADPCP* (1967).

² ANTÓN ONECA, José: «El Código penal de 1848 y D. Juan Francisco Pacheco», *ADPCP*, 18 (1965), pp. 473-495, p. 473. Sobre el proceso de formación de los Códigos penales hasta la redacción del de 1848 puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a Dolores del Mar: *La Codificación penal en España. Los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, BOE-CEPC, 2004.

³ LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española. 5. Codificación penal*, 2 vols., Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, I, p. 176. José Ramón CASABÓ RUIZ indica que todos pertenecían a la Cámara de Castilla (*El proyecto de Código criminal de 1830*, Estudio preliminar y edición, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, D. L., 1978, p. 5). Según José María ANTEQUERA la formación de la Junta la ordenó el Ministro Calomarde en un decreto de 26 de abril de 1829 (*La codificación moderna en España*, Madrid, 1886, Pamplona, Analecta [2002], reproducción de la edición de Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886, p. 39).

⁴ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 201. Según ANTEQUERA lo que se le encomendó a Sainz de Andino fue una revisión detenida del texto de la Junta (*Op. cit.*, p. 40).

⁵ ANTEQUERA: *Op. cit.*, pp. 40 y ss.; ANTÓN ONECA: «El Código penal...», *op. cit.*, p. 474.

⁶ También menciona entre los miembros de esta segunda junta de 1832 a Teótimo Escudero del Consejo Real (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 202 y 209).

⁷ CASABÓ RUIZ, José Ramón: *El proyecto de Código criminal de 1834*, estudio preliminar y edición, Murcia, Universidad, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, D.L., 1978, p. 2.

que el 9 de mayo de 1833 se nombró una tercera junta cuyos vocales eran los de 1829 más Joaquín Sisternes, siendo Esteban de Asta el que redactó el proyecto que se elevó a la reina gobernadora⁸.

Con todo el precedente más inmediato de la Comisión de Códigos se encuentra en la creación el 1 de septiembre de 1836 de una Comisión especial⁹, que era conocida como «Comisión del Código criminal y de procedimientos», con el encargo específico de revisar el Código penal de 1822 y formar la Ley de enjuiciamiento criminal, Comisión que estuvo en funcionamiento hasta 1839, pero no sabemos si fue nombrada mediante algún decreto especial, pues sólo tenemos una minuta del oficio de esta fecha nombrando a sus componentes¹⁰, aunque puede que se debiera el nombramiento a una Real Orden que no hemos encontrado, dadas las referencias existentes a la misma en los papeles. Curiosamente en el documento que recoge la minuta, posterior a la misma y probablemente escrito por Lasso, que fue quien organizó los papeles del Archivo de la Comisión, expresamente figura la anotación de que no se la debe considerar extinguida hasta la creación de la Comisión de 1843¹¹. En este sentido, y respecto de la solicitud del último de los componentes que fueron nombrados para la misma, Pablo de Ayala y Morla, de que se declare cuándo cesó la Comisión, el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Antonino Casanova, manifestaba al Presidente de la Comisión de Códigos el 8 de febrero de 1861: «no constando en este Ministerio ninguna disposición relativa a su suspensión, aun cuando tácitamente debe entenderse suprimida desde la fecha en que se creó la Comisión General de Códigos»¹², cuando se le solicitó una aclaración en los papeles de la Comisión. El escrito de contestación, de 31 de febrero, expresamente deja claro que no existe «ninguna resolución en la que se mandase que la misma cesara en el ejercicio de sus funciones», por lo que también se entiende que no quedó definitivamente suprimida hasta que se creó la del año 1843. Ello motiva una declaración expresa de la Reina mediante una Real Orden, comunicada el 29 de mayo de 1861 al Presidente de la Comisión de Codificación, en el sentido de que dicha Comisión quedó suprimida el 19 de agosto de 1843, fecha del decreto mediante el que se constituyó la Comisión de Códigos¹³.

⁸ CASABÓ RUIZ dice que ello contrasta con los que firman el proyecto por lo que duda de si puede ser la verdadera composición de la Junta (*El proyecto de Código criminal...*, op. cit., p. 3). LASSO GAITE tan sólo se extraña de que Esteban de Asta, participante activo del proyecto, no lo firmara, aunque señala que la explicación del propio Asta fue que se encontraba enfermo (*Crónica...*, op. cit., 5-I, p. 217).

⁹ Al parecer la Real orden no fue publicada y se dictó siendo Ministro Landero (LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española, 3. Procedimiento penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, p. 88 *infra*).

¹⁰ Archivo de la Comisión General de Codificación (en adelante ACGC), *Sección de Organización de la Comisión* (todos los legajos aquí citados van referidos a esta sección, por lo que en adelante no figurará especificado), leg. 1, carpeta 1, doc. 1. En una reseña de los antecedentes de la formación del Código penal se consigna esta fecha de creación pero sin mencionar que se trate de una Real Orden (ACGC, 1, 3, 1).

¹¹ En tal sentido se manifiesta CANDIL JIMÉNEZ, Francisco: «Observaciones sobre la intervención de don Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848», *ADPCP*, 28 (1975), pp. 405-441, p. 406.

¹² ACGC, 1, 1, 6. Véase lo que decimos en el apdo. II.1 sobre el nombre.

¹³ ACGC, 1, 1, 6.

En el documento en que consta la creación de la Comisión, se deja constancia de cómo la Reina gobernadora hubiese deseado restablecer inmediatamente el Código penal de 1822 en su deseo de fomentar la Administración de Justicia. Las razones que no aconsejaron la medida fueron la presencia en la misma de los «jueces de hecho» cuya ley orgánica no existía, la necesidad de establecimientos penitenciarios que no podían improvisarse, la inexistencia del Código de procedimientos al que frecuentemente aludía el Código penal, la necesidad de hacer una nueva impresión del mismo y señalarle un día para el inicio de su vigencia, que se preveía bastante lejano. Mientras tanto podían encontrarse reunidas las Cortes e introducir mejoras considerables y perfeccionarlo. Por ello la Reina gobernadora manda convocar una Comisión que deliberase sobre el tema.

2. SU COMPOSICIÓN

La Comisión estuvo presidida por Miguel Antonio de Zumalacárregui¹⁴, Magistrado del Tribunal Supremo, y en un primer momento formaron parte de la misma Antonio Martel, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Claudio Antón de Luzuriaga, Fiscal de la Audiencia de Barcelona que fue sustituido por Antonio Benavides Navarro, magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, Tomás Fernández Vallejo, Auditor de Castilla la Nueva, y Gabriel Ferrer, abogado del Colegio de Madrid, actuando en un principio como secretario Manuel Fuente Herrero, oficial de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Castilla e Indias¹⁵, aunque es preciso hacer una matización: en el documento en el que constan los nombramientos no figura el nombre del presidente, y la convocatoria va dirigida a Antonio Martel, mientras se incorporaba el futuro presidente: Miguel Antonio de Zumalacárregui. En el nombramiento se ha pensado en magistrados conocidos por su «patriotismo» (*sic*) y sus conocimientos prácticos en la ciencia de la legislación. La secretaría de la Comisión la desempeñó José de la Fuente Herrero, oficial de la Audiencia de Cáceres, con el encargo especial de analizar los trabajos existentes sobre el Código penal en la Secretaría del Des-

¹⁴ Miguel Antonio Zumalacárregui y de Imaz nació en 1769 en Idiazábal (Guipúzcoa). Estudió Cánones y leyes en las Universidades de Córdoba, Osuna y Sevilla, recibéndose de Abogado en la Audiencia de Sevilla en 1797. Ejerció de Magistrado de la Audiencia de Asturias en 1803 y en la de Madrid en 1814. Fue desterrado por Real Orden de 17 de diciembre de 1815. En 1820 se le nombra Oidor de la Audiencia de Madrid y Magistrado del Tribunal Supremo, siendo cesado en 1823, aunque se le vuelve a nombrar en 1835. Fue elegido diputado por Guipúzcoa en 1810, presidiendo las Cortes. Al crearse la Audiencia de Burgos en 1834 fue designado su Presidente. En 1842 se le nombra Ministro de Gracia y Justicia, jubilándose en 1845 (LASSO GAITE, Juan Francisco: *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica (1714-1981)*. Madrid, Ministerio de Justicia, 1998).

¹⁵ ACGC, 1, 1, 1. Véase LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 88. Entre los expedientes de los vocales de la Comisión sólo hemos encontrado el de Gabriel Ferrer: Abogado del Colegio de Madrid y cesante de la Asesoría General del Ministerio de Hacienda. Consta su participación en la Comisión especial de 1836 y, según él, en la de procedimientos civiles de 22 de octubre de 1841 presidida por José Landero y en la de Código civil de 8 de diciembre de 1841, presidida por Álvaro Gómez Becerra. De la certificación del archivero se deduce que fue nombrado el 1 de septiembre de 1836 pero fue relevado el 8 de dicho mes por solicitud propia, acreditando a continuación el resto de los extremos por él alegados y señalando su ausencia de la Comisión de 1843 (ACGC, 2, 1, 1).

pacho de Gracia y Justicia, para hacer propuestas a la mayor brevedad. De hecho consta en el Archivo del Congreso de los Diputados el envío de toda la documentación existente en las Cortes acerca del Código penal¹⁶. Se trata pues de revisar la codificación penal, y a la vez formar el Código de procedimiento criminal y los proyectos de ley y reglamentos precisos para presentar ambos Códigos sin dificultad. Por ello se encomienda a los miembros que trabajen «sin levantar mano» para que todo esté preparado a la mayor brevedad para poder presentar los trabajos a las próximas Cortes, encargando al Secretario de la Comisión que se persone ante la Secretaría de Gracia y Justicia para darle traslado de los papeles para comenzar los trabajos.

A los componentes se les expidió nombramiento personalizado dirigido a sus jefes inmediatos superiores. En el caso de Luzuriaga, el Regente de la Audiencia de Barcelona recibió la notificación el 4 de septiembre de 1836, ensalzando su ilustración y conocimientos. En el caso del presidente Zumalacárregui, la notificación se hizo al Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, al día siguiente. El 3 de septiembre el abogado Gabriel Ferrer solicitaba el relevo en el seno de la Comisión debido a que la defensa de los negocios relativos a arbitrios de amortización, a que estaba destinado, no le dejaba ningún tiempo libre. Y ese mismo día se envía comunicado al Regente de la Audiencia de Cáceres, referente a José de la Fuente Herrero, que queda relevado de su asistencia a la Comisión de aranceles, dirigiendo el correspondiente escrito al Regente de la Audiencia de Madrid, responsable de la misma. Algunos cambios se producen inmediatamente en el seno de la Comisión: el 8 de septiembre se daba cuenta del nombramiento de José Sojo como miembro de la Comisión, en atención a sus conocimientos de aranceles de tribunales y el 17 de septiembre se daba traslado al Presidente de la Comisión del nombramiento de Antonio Yriarte y Alegría, abogado del Colegio de Madrid¹⁷, puede que en sustitución de Gabriel Ferrer, cuyo relevo había solicitado. De Tomás Fernández Vallejo, que figuraba en la primera minuta, no sabemos nada.

El 24 de septiembre el Presidente de la Comisión enviaba escrito al Secretario de Estado de Gracia y Justicia solicitando la sustitución de Claudio Antón de Luzuriaga, que había pasado a desempeñar el puesto de oficial de la Secretaría del Ministerio, por Antonio Benavides Navarrete, magistrado de la Audiencia de Puerto Rico que se encontraba en la Corte con licencia real, para que lo presentase a su firma a la Reina¹⁸. El nombramiento se tuvo que efectuar, pues el 8 de octubre de 1836 el interesado solicitaba que se diese traslado a la Secretaría de Hacienda del nombramiento.

De momento parece que éstos fueron los componentes de dicha Comisión hasta que el 20 de septiembre de 1837 el Ministro de Justicia envió un escrito al Presidente de la Comisión dando cuenta del nombramiento de Pedro Pascual Sirgado, auditor de Guerra, a la vez que insistía en la brevedad en la tramitación del

¹⁶ Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD), *Serie General*, 46, núm. 123. Sobre el particular puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La Codificación penal...*, *op. cit.*

¹⁷ ACGC, 1, 1, 2.

¹⁸ ACGC, 1, 1, 3.

proyecto encomendado, preguntando acerca de los días y lugar donde se realizaban las sesiones¹⁹.

Los últimos nombramientos de que tenemos constancia son los de Gaspar Ondovilla, senador y Regente de la Audiencia de Granada, realizado el 6 de mayo de 1939²⁰ –dándonos un dato revelador: la Comisión se estaba ocupando en ese momento del Código de procedimientos– y de Pablo de Ayala y Morla en sustitución de Pedro Pascual Sirgado el 11 de noviembre del mismo año²¹.

3. DATOS ACERCA DE SU FUNCIONAMIENTO

El 7 de septiembre la Comisión se había «instalado» –nombre con el que se designaba al acto de constitución– y el 14 de septiembre de 1836 Zumalacárregui comunicaba al Secretario de Gracia y Justicia haber comenzado los trabajos encomendados²². La publicación de una nueva Constitución hace preciso recomendar adecuar los trabajos que se están llevando a cabo con los preceptos constitucionales allí contenidos, insistiéndose el 1 de mayo de 1837 desde las instancias reales en la necesidad de acelerar el trabajo de la Comisión para poder establecer el Código de 1822 con las modificaciones precisas para salvar los inconvenientes referentes al sistema penitenciario establecido por aquél, y remitir con prontitud el Código de procedimientos. De ahí que la Comisión comunique al Ministerio que está preparado el Código penal pendiente tan sólo de una revisión, mientras se avanza en el de procedimientos²³.

Sabemos que la Comisión hizo un nuevo Código penal, que estaba concluido el 20 de abril de 1839 pendiente tan sólo de las últimas revisiones²⁴ y que fue elevado al gobierno el 21 de julio de 1839, junto con una comunicación de Miguel Antonio de Zumalacárregui²⁵. En cambio en una relación de los antecedentes relativos a la formación del Código penal consta como fecha del envío del proyecto de Código el 19 de julio, acompañado de un capítulo adicional sobre los indultos y una exposición razonada con el sistema seguido en la confección de la obra²⁶. En dicha relación consta que no llegó a presentarse la segunda parte del encargo, el Código de procedimiento criminal, ni se volvió a tratar de la materia, de ahí que, como señala Antón Oneca ni llegó a publicarse ni a presentarse en las Cortes²⁷.

¹⁹ ACGC, 1, 1, 4. En una reseña de los antecedentes relativos a la formación del Código penal consta que fue nombrado secretario Manuel de la Fuente Andrés, pero no hemos encontrado referencias concretas al mismo (ACGC, 1, 3, 1).

²⁰ ACGC, 1, 1, 5.

²¹ ACGC, 1, 1, 6.

²² ACGC, 4, 1, 1.

²³ ACGC, 4, 1, 2 y 3.

²⁴ ACGC, 4, 1, 14.

²⁵ ACGC, 4, 1, 16. Véase ANTEQUERA: *Op. cit.*

²⁶ ACGC, 1, 3, 1.

²⁷ ANTÓN ONECA, José: «El Código penal...», *op. cit.*, pp. 473-495.

3.1. Las Comisiones especiales

Aunque no tenemos constancia de su nombramiento, sí tenemos noticia de las manifestaciones de Manuel Seijas Lozano representando haber formado parte de la Comisión creada por el Gobierno por la ley de 21 de julio de 1838 para formar una instrucción de procedimientos civiles y criminales, habiendo pasado todos los trabajos de la misma a la Comisión general de Códigos creada en 1843²⁸. Al parecer Castro Orozco, entonces Ministro de Gracia y Justicia, trataba de que aquélla se aprobase mediante una autorización de las Cortes para que sustituyera al Reglamento provisional de la Administración de justicia de 1835²⁹. De hecho Seijas manifiesta que dicha Comisión fue nombrada sin utilizar la fórmula de decreto, siendo Ministro de Gracia y Justicia Francisco de Paula Castro y Orozco, Comisión que estaría presidida por Seijas y estaría formada por Ventura Romero, Claudio Antón de Luzuriaga, Juan Bravo Murillo, Manuel Pérez Fernández y Manuel García Gallardo, con la finalidad de redactar una instrucción del procedimiento civil, ocupándose personalmente de ese trabajo³⁰. Lo cierto es que los nombramientos fueron secretos y se conservan apuntes de sus miembros sobre diversos aspectos procesales civiles³¹.

Sí tenemos constancia de un escrito dirigido a Seijas con fecha 8 de febrero de 1839 apremiándole a la conclusión de sus trabajos referentes al procedimiento criminal, que estaba encargado de redactar, aunque para ello deje de concurrir a su puesto en la Audiencia de Madrid, siendo autorizado para ello y comunicado al Decano de la misma³². Y sabemos que la Comisión estaba también encargada de proponer un proyecto de organización del Ministerio Fiscal. Por ello sólo caben dos posibilidades: o que esta comisión funcionase de forma paralela a la *Comisión del Código criminal y de procedimientos*, o que actuase dentro de ella conformando una sección de la misma, por cuanto sabemos que ésta no se había extinguido, como hemos visto, además de que el 17 de abril de 1839 se giraba una orden al presidente de la misma, Miguel de Zumalacárregui, incitando la terminación del Código criminal de cara a presentarlo en la próxima legislatura³³.

²⁸ Constan estas manifestaciones el 22 de enero de 1844 dentro de los papeles de organización y trabajos de la Comisión (ACGC, 1, 3, 1).

²⁹ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 89. Todo lo relativo a este Reglamento puede verse en SAINZ GUERRA, Juan: *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1993.

³⁰ ACGC, 4, 1, 56. Al someterse el 7 de junio de 1838 las bases del proyecto de ley para el nuevo reglamento que debía abordar la comisión a las Cámaras, la comisión nombrada en el Congreso para emitir su dictamen era de signo contrario al gobierno, por lo que desbarató todas las bases presentadas planteando otras nuevas que son las que aparecen en la ley de 21 de julio de 1838 (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 90).

³¹ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 3, p. 91, y *Crónica de la Codificación española*, 2. *Procedimiento civil*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, p. 25. Los apuntes de los vocales pueden verse en esta última obra, pp. 27-33, resaltando de forma especial la Instrucción provisional del enjuiciamiento de Manuel García Gallardo.

³² ACGC, 4, 1, 13.

³³ *Ibidem*.

Pero es que además el 14 de mayo de 1839 una Real orden excitaba el celo de una Comisión, presidida por José Landero, encargada de la realización de un proyecto de ley sobre inamovilidad y responsabilidad judicial de Jueces y magistrados para su conclusión³⁴, mientras que un oficio de 12 de agosto de 1839 dirigido a Manuel de Seijas excitaba el celo de la Comisión encargada del proyecto de organización del Ministerio Fiscal³⁵. La técnica del Ministro de dirigir los oficios y Reales órdenes a estos dos últimos presidentes en vez de al Presidente de la *Comisión del Código criminal y de procedimientos*, para dar traslados de los mismos con posterioridad, nos hace pensar en que se trata de tres Comisiones distintas y en cierta forma independientes. La más importante fue la encargada del Código criminal y de procedimientos, pero a su lado existieron por las mismas fechas dos *Comisiones especiales* nombradas por el Ministerio cada una con una materia concreta, que actuaban de forma independiente sin ser secciones de aquélla. De una ya hemos hablado. Respecto de la otra, la encargada del proyecto sobre inamovilidad y responsabilidad, fue nombrada por Real Orden de 14 de marzo de 1839 y estaba formada por José Landero, José Pérez Rivas, Pedro Pidal, Saturnino Calderón Collantes, José Mariano Olañeta y José María Monreal, elevando el proyecto de ley el 23 de agosto de 1839³⁶.

Tenemos también constancia de que por orden de Espartero de 23 de septiembre de 1841 se forma una comisión especial para el Código de procedimientos civiles presidida por José Landero, Magistrado del Tribunal Supremo, y formada por José María Tejada, magistrado de la Audiencia de Madrid, Juan Manuel González Acevo, José de Ibarra –estos dos últimos abogados del Colegio de Madrid– y José Valverde, relator de la Audiencia de Madrid³⁷.

Otra Comisión especial se nombró el 4 de septiembre de 1842 para redactar un proyecto de ley sobre conflictos entre la jurisdicción ordinaria y las autoridades administrativas, formada por José María Calatrava, Salustiano Olózaga, José Rodríguez del Busto, Francisco Cabello y Mateo Miguel Ayllón, esta vez con la característica básica de estar formada por Diputados a Cortes³⁸.

La lista de Comisiones especiales es aún más larga, pero al ser Comisiones especiales convocadas expresamente, a veces están confusos los trabajos de las mismas, y en muchas ocasiones nos encontramos con escasas referencias acerca de su funcionamiento y los frutos de su trabajo. Por lo demás no hay actas, ni datos acerca de las deliberaciones.

³⁴ ACGC, 4, 1, 15. Sobre la inamovilidad y responsabilidad judicial véase SAINZ GUERRA: *Op. cit.*, pp. 102-132.

³⁵ ACGC, 4, 1, 17.

³⁶ LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación española, I. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, pp. 34-35.

³⁷ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, p. 25.

³⁸ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, p. 26.

II. CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE CÓDIGOS EN 1843

1. ACERCA DEL NOMBRE: COMISIÓN DE CÓDIGOS O COMISIÓN GENERAL DE CÓDIGOS Y NO COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN

Como ya sostuve en mi estudio acerca de los Códigos penales de 1848 y 1850³⁹, el nombre de la Comisión fue el de *Comisión de Códigos*. Así figura en todos los documentos referidos a la misma, además de disponer la Comisión de su propio papel con membrete, en el que consta esta denominación, utilizado en la correspondencia y comunicaciones con los demás organismos de la monarquía. En orden de funcionamiento interno se utilizó la denominación de *Comisión General de Códigos* para referirse a las sesiones a las que asistía la totalidad de sus miembros, o generales, y distinguirla de las diferentes Comisiones –penal, civil y de procedimientos–, Comisiones que en ocasiones empiezan ya a ser designadas con el término «secciones», en que se dividió por cuestiones organizativas y funcionales, y de las que hablaremos más adelante. Nunca se utilizó durante la vigencia de esta Comisión el término Comisión General de Codificación para denominarla. La mencionada denominación es posterior a la misma y creemos que va referida sobre todo a la Comisión formada en 1856, salvo que estudios posteriores antedaten dicha fecha.

2. LA CÉDULA FUNDACIONAL

Fueron varias las solicitudes de las Cortes en el sentido de crear una Comisión con especialistas que no tuviesen ninguna otra ocupación. Joaquín María López había solicitado el 18 de mayo de 1843 a las Cortes la concesión de 500.000 reales para ese año con los que poder crear una Comisión de magistrados con la misión de redactar Códigos completos⁴⁰, aunque el borrador del proyecto lleva fecha de mayo de 1842, es decir posterior a la contestación al discurso de apertura de las Cortes de dicho año, por lo que el proyecto llevaba tiempo en mente⁴¹. El proyecto en cuestión consta de una extensa exposición de motivos que no coincide para nada con la existente en el borrador del año anterior. En dicha exposición se insiste especialmente en la necesidad de una legislación adecuada para el eficaz funcionamiento de la administración de jus-

³⁹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La Codificación penal...*, *op. cit.*, p. 40.

⁴⁰ ACD, *Serie General*, 64, núm. 12 (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 252-253). El proyecto de ley solicitando el suplemento a la partida presupuestaria del Ministerio de Gracia y Justicia se encuentra en el Archivo de la Comisión aunque la forma adoptada fue la de apéndice al presupuesto de Gracia y justicia (ACGC, 1, 2, 1).

⁴¹ Este borrador, mucho más claro a nuestro juicio que el proyecto resultante, señala curiosamente cómo debía preceder el Código civil al penal lo que no fue así y solicita una cantidad mayor a la que finalmente se solicitó: setecientos mil reales.

ticia, pues «cuando la legislación llega a envejecer, á la ley se sustituye el arbitrio judicial que en un gobierno representativo no debe en manera alguna autorizarse. Si además la legislación está basada sobre principios que no son conformes á los que presiden en las instituciones políticas es inaplicable, en muchos casos sin faltar á éstas y sin poner en graves conflictos á los Tribunales»⁴². Se señala también que éstos son los defectos de la legislación civil y penal del momento, así como la procedimental ajena a los principios constitucionales existentes. Tras mencionar los intentos de reforma de las Cortes de 1820-1823, cuyos materiales considera que deben aprovecharse, señala como causas del fracaso de anteriores Comisiones el no haberse fijado el orden a seguir ni las bases o principios de los Códigos, lo que dificultaba la cohesión de los textos, y aunque el gobierno se apresuró a presentarlos a las Cortes, revisados los trabajos se adquiere el convencimiento de que es preciso «nombrar personas que no tengan otro cargo que el importante y honroso de redactar los códigos dotadas competentemente cual cumple á lo delicado de su comisión». La cantidad solicitada sólo preveía los gastos de ese año, sin perjuicio de lo que se votase en los presupuesto del año siguiente, pues se trataba de comenzar los trabajos codificadores. El proyecto de ley constaba de tan sólo dos artículos, el primero con la cuantía solicitada y el segundo facultando al Gobierno para el nombramiento de los miembros de la Comisión de entre magistrados en servicio activo.

Al igual que en el proyecto, el preámbulo del Real Decreto de 19 de agosto de 1843 consigna que la cantidad iba destinada al pago del personal y material necesario, dado que los magistrados veían reservadas en propiedad sus plazas y si era preciso podían nombrarse magistrados interinos asignándoles un sueldo⁴³. El proyecto de ley pidiendo el crédito a las Cortes pasó a las secciones correspondientes para el nombramiento de una Comisión que deliberase sobre el mismo, pero el proyecto de ley no llegó a discutirse⁴⁴. Nos encontramos con una Comisión extraparlamentaria para la creación de un Código, la primera de este tipo, trasladándose con ello la iniciativa codificadora al Gobierno.

Fue el gobierno provisional de Joaquín María López, que a la sazón era también Ministro de Gracia y Justicia, el que por Decreto de 19 de agosto de 1843 establece la formación de la Comisión de Códigos encargada de codificar el derecho penal, el civil y el procesal⁴⁵ que transcribimos a continuación:

⁴² ACGC, 1, 2, 1.

⁴³ ACGC, 1, 2, 1.

⁴⁴ ACD, *Serie General*, 64, núm. 12. ANTEQUERA: *La codificación...*, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁵ CANDIL JIMÉNEZ recoge el nombre de los integrantes de la misma según el Decreto de formación aunque por error Domingo Vila figura como Domingo Díaz («Observaciones...», *op. cit.*, p. 406). Pese a que en principio eran dieciocho los miembros quedaron reducidos a diecisiete tras la salida de Madoz, Tejada, Urbina y Escriche, y su posterior sustitución por Felipe Gómez Acebo, Tomás María Vizmanos y José de la Peña Aguayo (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 253). *Vid.* ANTEQUERA: *Op. cit.*, pp. 59-60, que da noticia detallada de los cambios y de Pacheco, Clarós y Castro y Orozco, y JIMÉNEZ DE ASSÚA, Luis: *Tratado de Derecho penal*, 3.^a ed., Buenos Aires, 1964, I, p. 759.

«Entre las muchas reformas que reclama imperiosamente el pueblo español, la de su legislación es acaso la mas importante de todas: asi lo han conocido cuantos gobiernos se han sucedido en el poder de muchos años á esta parte; y sin embargo, preocupado el ánimo de los gobernantes y de los cuerpos colegisladores con las amargas vicisitudes de la guerra civil y la agitación de las cuestiones políticas, poco se ha adelantado hasta ahora en la grande obra de la codificación; atraso lamentable y que en gran parte se debe al sistema empleado en los trabajos preparatorios.

Convenido de esto el actual gobierno, y deseando dotar cuanto antes la nación de códigos claros, precisos, completos y acomodados á los modernos conocimientos, presentó el 18 de mayo último á las pasadas Cortes un proyecto de ley, como apéndice del presupuesto de Gracia y Justicia, pidiendo un crédito efectivo de 500,00 rs. vn. destinados al pago del personal y material de una comision general encargada de la formación de códigos, para la que podrían ser nombrados los magistrados en activo servicio que tuviere por conveniente, reservándoles la propiedad de sus plazas, que en caso necesario serian servidas por magistrados interinos con el sueldo correspondiente.

Con señaladas muestras de aprobación fue recibido en el congreso de los diputados este proyecto de ley: ni podia ser de otro modo cuando se trataba de procurar al pais un beneficio tan grande y por tanto tiempo esperado. Conocidas son de todos las circunstancias que han impedido la realización de este pensamiento universalmente aplaudido; pero el gobierno, firme en el propósito de no retardar su ejecución, se ha servido espedir el decreto siguiente:

El gobierno provisional de la nación ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Sin perjuicio de obtener la aprobación de las Cortes, se formará desde luego una comision compuesta de las personas abajo designadas, cuyo número podrá aumentarse en caso necesario, para la formación de los códigos que se expresan oportunamente.

Art. 2.º El gobierno dictará las medidas convenientes para la formación de las diferentes comisiones en que ha de dividirse la general, y la distribución de los trabajos.

Art. 3.º Los individuos de esta comision gozarán el sueldo anual de 60,000 rs.

Art. 4.º Se compondrá esta comision de D. Manuel Cortina, presidente; D. Juan Bravo Murillo, D. Pascual Madoz, D. Manuel Perez Hernandez, D. Luis Gonzalez Bravo, D. Francisco de Paula Castro y Orozco, D. José María Tejada, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Domingo Vila, D. Manuel Gallardo, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Manuel Urbina y Daoiz, D. Javier de Quinto, D. Florencio García Goyena, D. Cirilo Alvarez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Ortiz de Zúñiga y D. Joaquin Escrache.

Dado en Madrid á 19 de agosto de 1843.= Joaquin María Lopez, presidente.= El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin María Lopez»⁴⁶.

⁴⁶ Publ. por D. J. S. y D. A. de B.: *Código penal de España comentado*, Barcelona, Imprenta de Tomás Gorchs, 1849, pp. 7-9. El decreto lo reproduce SERRANO GÓMEZ en «El sesquicentenario de la Comisión de Códigos de 1843», *Revista de Derecho Penal y Criminología* (en adelante RDP y Crim), 3 (1993) p. 9-17, p. 10 *infra*.

3. EL PERSONAL DE LA COMISIÓN

3.1. Los vocales

Como se ve en el texto del decreto se culpa del fracaso codificador a la técnica empleada hasta el momento. Inicialmente, pues, la Comisión estuvo presidida por el progresista Manuel Cortina, pero su renuncia se produjo el 6 de mayo de 1844, siendo sustituido por el conservador Bravo Murillo. En sus inicios la Comisión de Códigos estuvo formada por dieciocho personalidades de la política, magistratura y abogacía de diferentes ideologías⁴⁷, con dedicación exclusiva a la atención de los menesteres de la Comisión. Tras la renuncia de cinco de ellos, se procedió al nombramiento de sustitutos para los mismos, y lo mismo cuando alguno de ellos era promovido a otro cargo. Así pues, los vocales iniciales fueron:

1. Manuel Cortina, Presidente (19 de agosto de 1843 a 19 de mayo de 1844). El 21 de agosto de 1843 se le comunicaba su nombramiento como Presidente de la Comisión General de Códigos, aceptando el mismo. Tiene preparada y firmada una renuncia al cargo por discrepancias políticas desde febrero de 1844, pero se le da curso el 6 de mayo y se le admite el 19 de mayo junto con el nombramiento de Bravo Murillo⁴⁸. En la misma lamenta no poder poner su firma en los Códigos, señalando que no ha dimitido antes por considerar que la Comisión se encontraba ajena de la política.
2. Juan Bravo Murillo⁴⁹, Vocal y Presidente con posterioridad (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Toma posesión el 23 de agosto de 1843, asignándosele a las secciones de procedimiento civil y crimi-

⁴⁷ «Entre los individuos que formaban la comisión de códigos eligió el gobierno personas de distintas ideas políticas que representaran también los distintos intereses legislativos que pudiesen tener las provincias de la monarquía española» (D. J. S. y D. A. de B.: *Op. cit.*, p. 9.) ANTON ONECA cifra la importancia concedida políticamente a la Comisión en la asistencia a la misma del Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia («El Código penal de 1848...», *op. cit.*, p. 481).

⁴⁸ ACGC, 2, 1, 2.

⁴⁹ Juan Bravo Murillo nació en Fregenal de la Sierra (Badajoz) en 1803 y murió en Madrid en 1873. Sus estudios iniciales se realizaron en Sevilla y Salamanca y fueron de carácter eclesiástico pero terminó obteniendo la licenciatura en leyes en Sevilla en 1825, donde ocupa también la cátedra de Filosofía. Tras el ejercicio de la abogacía, es nombrado fiscal de la Audiencia de Cáceres (1836) y Oviedo. Se traslada pronto a Madrid, donde funda con Pacheco el *Boletín de Legislación y Jurisprudencia*. Fue diputado en 1837 por Sevilla y en 1840 por Ávila, por el partido moderado. Tras una estancia en Francia, donde tuvo que exiliarse tras ser acusado de conspirar contra Espartero, regresa e 1843 incorporándose a la Comisión de Códigos. En 1847 acepta la cartera de Gracia y Justicia bajo el gobierno del duque de Sotomayor y la de Comercio, Instrucción y Obras Públicas del gobierno de Narváez, y dentro de éste pasará a la de Hacienda (1849), la de Fomento y de nuevo la de Hacienda. En 1851 se encargó de formar gobierno, encargándose de la cartera de Hacienda. Tras la revolución de 1854 abandonó España no regresando hasta 1856, aunque desde entonces no volvió a detentar cargos políticos, desapareciendo de la vida pública en 1868 cuando era senador vitalicio.

nal. Fue designado Presidente Interino el 2 de marzo de 1844, sustituyendo a Cortina en la Presidencia el 19 de mayo de dicho año. Sólo deja la Presidencia interinamente el 1 abril de 1846 –regresa el 18 de mayo– para ver a su familia, encomendando la Presidencia al Vicepresidente Seijas. También es nombrado Presidente de la Comisión que sustituye a ésta en 1846⁵⁰.

3. Pascual Madoz⁵¹, Vocal (19 de agosto de 1843 a 22 de agosto de 1843). No acepta el nombramiento renunciando por preferir presidir la Comisión de Estadística⁵².
4. Manuel Pérez Hernández, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 16 de septiembre de 1843 fue nombrado miembro de la sección de procedimientos⁵³.
5. Luis González Bravo⁵⁴, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). El 16 de septiembre de 1843 fue designado miembro de Sección de procedimientos⁵⁵.

⁵⁰ ACGC, 2, 1, 1.

⁵¹ Pascual Madoz e Ibáñez nació en Pamplona el 17 de mayo de 1806 y murió en Génova el 13 de diciembre de 1870. Estudió en el Colegio de los escolapios de Barbastró cursando Derecho en la Universidad de Zaragoza. Pronto tomó conciencia política, participando en la revolución liberal de 1820. Sus ideas políticas liberales progresistas le condujeron a prisión durante cierto tiempo exiliándose a Francia en 1831, regresando tras la amnistía otorgada por la Reina M.^a Cristina. Desde ese momento se dedicó al ejercicio de la abogacía en Barcelona, llegando a dirigir el periódico *El Catalán*. Fue Juez de Primera Instancia, Alcalde Mayor de Barcelona y Gobernador del Valle de Arán en 1835. Su acta de diputado en representación de Lérida la obtuvo en 1836, a la que representó hasta 1840. En esta fecha publicó su obra *Colección universal de causas célebres* (Madrid, 1840). Su oposición a Espartero le supuso la cartera de Hacienda y el acceso al Tribunal Supremo de Justicia en 1843. Fue encarcelado en 1844 durante tres meses junto con Manuel Cortina. Publicó un *Diccionario geográfico, histórico y estadístico de España* (Madrid, 1848-1850). Fue nombrado Gobernador de Barcelona en 1854, dejándolo en 1855 para ocupar la cartera de Hacienda iniciando el proyecto de desamortización civil y eclesiástica, pasando a la oposición por la falta de apoyo del Gobierno. Se opuso a O'Donnell en 1866, por lo que tuvo que huir al extranjero. Tras la revolución de 1868 fue Gobernador de Madrid, con posterioridad diputado por Alcoy, y fue uno de los miembros de la representación que ofreció la Corona a Amadeo de Saboya, cuando le sobrevino la muerte (RUIZ CORTÉS, FRANCISCO y SÁNCHEZ COBOS, FRANCISCO: *Diccionario biográfico de personajes históricos del siglo XIX español*, Madrid, Rubiños, 1998).

⁵² ACGC, 2, 1, 7.

⁵³ ACGC, 2, 1, 11.

⁵⁴ Luis González Bravo nació en Cádiz en 1811 y murió en 1871 en Biarritz (Francia). Se licenció en Derecho, pero abandonó la abogacía para dedicarse a la política. Su ideología fue contraria al partido moderado, siendo elegido diputado en 1841, encargándosele la formación de gobierno en 1843 a la caída de Olózaga, conservando también la cartera de Estado, pero la retirada del apoyo de la Corona le hizo dimitir en mayo de 1844, dedicándose a la vida diplomática. En 1864, y bajo el gobierno de Narváez, ocupó la cartera de Gobernación hasta que O'Donnell forma gobierno en 1865. La vuelta de Narváez en 1866 le supuso de nuevo la misma cartera, formando gobierno en 1866 a la muerte de aquél. Se exilió a Francia tras la revolución de 1869 (RUIZ CORTÉS, FRANCISCO y SÁNCHEZ COBOS, FRANCISCO: *Op. cit.*).

⁵⁵ ACGC, 2, 1, 4.

6. Francisco de Paula Castro y Orozco⁵⁶, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). El 16 de septiembre de 1843 fue designado miembro de Sección de procedimientos⁵⁷.
7. José María Tejada, Vocal (19 de agosto de 1843 a 6 de enero de 1844). El 16 de septiembre de 1843 era asignado a la Sección civil. El 6 de enero de 1844 se admitía su renuncia⁵⁸.
8. Manuel de Seijas Lozano⁵⁹, Vocal y Vicepresidente (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 20 de junio de 1844 se le daba tras-

⁵⁶ Francisco de Paula Castro y Orozco, Marqués de Gerona, nació en Granada en 1809, donde estudió Derecho y ocupó la cátedra de práctica forense. Fue asesor del Patronato Real y Gobierno civil de Granada. Fue elegido diputado por Granada en 1836, interviniendo en la redacción de la Constitución, presidiendo el Congreso de los Diputados en 1846. Fue Ministro de Gracia y Justicia en 1837 impulsando la codificación con varias leyes procesales importante y nombrando en 1837 una Comisión para el Código de Procedimiento civil. Publicó también varios trabajos jurídicos (LASSO GAITE, Juan Francisco: *El Ministerio de justicia. Su imagen histórica [1714-1981]*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1984).

⁵⁷ ACGC, 2, 1, 12.

⁵⁸ ACGC, 2, 1, 13.

⁵⁹ «Nació en Almuñécar (Granada) en 1800 y murió en Madrid en 1868. Estudió Derecho y Filosofía en su ciudad natal y muy pronto empezó a destacar como brillante jurista y eminente político. Su carrera judicial se inició como abogado de la Chancillería de Granada, pero pronto pasaría a la carrera fiscal en la que su ascenso fue paulatino: fiscal interino en el Juzgado de Alhambra en 1827, de la recién creada Audiencia Territorial de Albacete en 1834, en cuya estructuración y puesta en marcha colaboró, y poco después en la de Valencia; magistrado de la Audiencia de Granada en 1835, de la de Sevilla en 1838 y después en la de Madrid. De esta última fue separado en 1842 por motivos políticos, y repuesto en 1843 por el gobierno provisional de Joaquín M.^a López. Tras este último destino es nombrado Presidente de la Sala tercera de la Audiencia, pero renuncia por motivos de salud, al igual que ocurrió con posterioridad con el puesto de fiscal del Tribunal Supremo, para el que fue nombrado en 1857 y al que renuncia en 1861 –aunque la renuncia no se le aceptó hasta un año después, pues al parecer existía la creencia de que el motivo era no haber sido nombrado senador por el gobierno–. Políticamente puede definirse como conservador. Fue procurador en Cortes al tiempo del Motín de la Granja y diputado en numerosas legislaturas. Llegó a Presidente del Senado en 1868, aunque también lo fue del Congreso y del Consejo Real. También fue titular de varias carteras ministeriales: en 1847 la de Gobernación, en 1849 la de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, en 1850 la de Hacienda, en 1856 la de Gracia y Justicia y en 1864 la de Ultramar. Como otros puestos destacables de esta personalidad inquieta podemos destacar su Presidencia de la Real Academia de Jurisprudencia en 1840 y 1848, así como de la Real Academia de la Historia, o su contribución a la formación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1857. Se le concedió el collar de Carlos III y el Toisón de Oro. Aunque su carrera docente no fue igual de relevante no por ello no merecen destacarse su ocupación en temprana edad del puesto de Decano del Colegio de la Chancillería de Granada y su nombramiento como Catedrático de Filosofía del Derecho en el Ateneo. Su producción literaria fue escasa habida cuenta de su intensa trayectoria profesional de ahí que sólo podamos destacar su *Teoría de las Instituciones judiciales, con proyectos formulados de Códigos aplicables á España*, publicada en dos volúmenes en Madrid en 1841-1842, y la publicación que se hizo en Madrid en 1863 por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* de sus dictámenes como Fiscal del Tribunal Supremo que se realizó con el título *Colección de algunos dictámenes emitidos por D. Manuel Seijas Lozano, D. Pedro Gómez de la Serna y D. Antonio Corzo, como Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia; y del Sr. D. Pedro Gómez de la Serna como Fiscal de la Cámara del Real Patronato*, y de algunos de sus Discursos, como el que pronunció en su acto de recepción en la Real Academia de la Historia sobre el *Régimen mu-*

lado de su nombramiento como Vicepresidente de la Comisión. Formó parte de la sección encargada por Real Orden de 7 de marzo de 1846 de la ley de orden público. Presidente interino por ausencia de Bravo Murillo desde el 1 de abril de 1846 hasta el 18 de mayo de dicho año⁶⁰.

9. Domingo Vila⁶¹, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). El 16 de septiembre de 1843 fue asignado a la sección civil⁶².
10. Manuel Gallardo, vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección reunida de procedimientos del 16 de septiembre de 1843⁶³.
11. Claudio Antón de Luzuriaga⁶⁴, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección de Código civil el 16 de septiembre de 1843⁶⁵.
12. Manuel Urbina Daoiz, Vocal (19 de agosto de 1843 a 20 de enero de 1844). El 16 de septiembre de 1843 fue asignado a la sección de Códigos

nicipal de Castilla e influjo que ha ejercido en las instituciones de este reino, Madrid, 1853, que fue contestado por el Marqués de Pidal, o el de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación del día 24 de octubre de 1848 *Qué es la jurisprudencia y qué es el juriconsulto*» (voz «Seijas Lozano», colaboración de Sánchez González, M.^a Dolores del Mar, para el volumen colaboración en el *Aniversario del Consultor de Ayuntamientos*, en prensa). Véase también LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*, pp. 107-109.

⁶⁰ ACGC, 2, 1, 5.

⁶¹ Domingo María Vila nació en Barcelona en 1886. Obtuvo el grado de bachiller en Derecho civil en la Universidad de Cervera, aunque se licenció y doctoró en la Universidad de Barcelona, de la que fue rector y catedrático de Derecho público y Constitución. De ideología liberal es síndico en Barcelona, en cuya Universidad trabaja intensamente para lograr su restauración. Tras la reacción absolutista ejerce la abogacía en su ciudad natal, siendo elegido diputado en 1836. También ejerció como abogado en Madrid. Escribió el *Proyecto de Ley constitutiva de los Tribunales de Justicia del Fuero General* (Madrid, 1848) [SERRANO MAÍLLO, Alfonso: «Voto particular de Domingo María Vila al proyecto de Código penal de 1845 (delitos contra la religión católica y pena de muerte por delitos políticos)», RDP y Crim, 4 (1994), pp. 895-939].

⁶² Por razones de salud, solicitó en varias ocasiones licencia para tomar baños: el 24 de agosto de 1844 en que se le concede una breve licencia, el 8 de junio de 1845 en que se le concede una licencia de tres meses y el 23 de mayo de 1846 en que se le conceden dos pese a haber solicitado tres meses (ACGC, 2, 1, 14).

⁶³ ACGC, 2, 1, 15.

⁶⁴ Claudio Antón de Luzuriaga nació en Soto de Cameros (Logroño) en 1810 y murió en 1874 en San Sebastián. Estudió leyes en Valladolid y Alcalá, doctorándose en la Universidad de Oñate. Fue abogado pero en 1821 fue nombrado Juez de Primera Instancia de San Sebastián. En 1833 es nombrado Secretario de la Junta de comercio y en 1839 Regente de la Audiencia de Cataluña, tras ser fiscal en la misma, hasta su traslado a la Corte por ser nombrado Fiscal del Tribunal Especial de Órdenes Militares. En 1843 era Magistrado del Tribunal Supremo, convirtiéndose en su presidente en 1855. Dentro de su trayectoria política, fue diputado en varias ocasiones, tuvo la cartera de Estado en 1854 y rechazó la cartera de Gracia y Justicia ofrecida por O'Donnell en 1856, siendo nombrado en 1857 miembro del Consejo de Estado. Perteneció también a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Para más datos véase LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*, pp. 87-88.

⁶⁵ Luzuriaga era Ministro cesante de la Secretaría de Gracia y Justicia y jubilado del Tribunal Supremo de Justicia. Por razones de salud, solicitó en varias ocasiones licencia para tomar baños: el 22 de agosto de 1844 en que se le concede una breve licencia, el 8 de junio de 1845 en que se le concede una licencia de tres meses y el 21 de mayo de 1846 en que se le conceden dos pese a haber solicitado tres meses (ACGC, 2, 1, 6).

- digo penal. Renuncia al cargo el 20 de enero de 1844 por pasar a ser oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia⁶⁶.
13. Javier de Quinto, Vocal (19 de agosto de 1843 a ¿? –ni consta en la relación de sueldos de 28 de febrero de 1844, ni firma el proyecto de Código penal elevado al gobierno el 23 de diciembre de 1845–). Fue asignado el 16 de septiembre de 1843 a la sección civil⁶⁷.
 14. Florencio García Goyena⁶⁸, Vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Formó parte de diferentes secciones o comisiones especiales tal y como se dirá más adelante. El 16 de septiembre de 1843 fue incorporado a la sección civil, en la que fue elegido Presidente el día después. Fue dispensado de su asistencia al Tribunal Supremo de Justicia por su trabajo en la Comisión de Códigos salvo cuando fuese necesario a su presidente, comunicándose así el 3 de junio de 1844⁶⁹.
 15. Cirilo Álvarez⁷⁰, Vocal y Secretario interino (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Toma posesión el 9 de noviembre de 1843. El 16 de septiembre de 1843 es asignado a la sección penal, pasando el 7 de diciembre a la civil. El 16 de diciembre es nombrado Secretario interino,

⁶⁶ ACGC, 2, 1, 16.

⁶⁷ ACGC, 2, 1, 17.

⁶⁸ «Florencio García Goyena nació en Tafalla (Navarra) en 1783 y murió en 1855 en Madrid. Estudió en las Universidades de Madrid y Salamanca. En 1816 fue nombrado síndico consultor de las Cortes y Diputación de Navarra. Tuvo puestos muy importantes durante el Trienio Liberal –jefe político de León, Granada y Zaragoza–, lo que provocó su exilio a la vuelta al absolutismo. Tras la muerte de Fernando VII pasó a desempeñar los cargos de Fiscal de lo criminal en Burgos (1834), comisario regio en Navarra, corregidor en Guipúzcoa y jefe político de Navarra. No pudo tomar posesión de su cargo de gobernador electo en Zaragoza por la opinión en contra de las autoridades locales. Fue Regente de las Audiencias de Valencia y Burgos en 1836 y después magistrado del Tribunal Supremo –organismo del que regentó la presidencia– y presidente de la Sala de Indias. De ideología puritana, fue ministro de Gracia y Justicia durante el gobierno de Pacheco en 1847, y a la caída del mismo, se encarga de formar uno nuevo, de escasa duración, en el que ocupó la cartera de Gracia y Justicia y del que formaron parte dos puritanos, dos progresistas y dos moderados. Su participación dentro de la Comisión de Códigos fue esencial para la elaboración del proyecto de Código civil de 1851. De esta época data su *Código criminal español según las leyes y práctica vigente, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés* (2 vols., Madrid, 1843). Positivista por excelencia, fue enemigo de reformas innecesarias, y en cuanto a teorías penales procuró distanciarse de Beccaría en lo concerniente a la aplicación de la pena de muerte, rechazó la institución del jurado y consideró innecesaria la introducción del *habeas corpus*. Su otra obra clave fue *Concordancias, motivos y comentarios al Código civil*» (SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*).

⁶⁹ ACGC, 2, 1, 10.

⁷⁰ Cirilo Álvarez Martínez nació en Villahoz (Burgos) en 1807 y falleció en Madrid en 1878. Estudió leyes en la Universidad de Valladolid, siendo abogado en 1833 de su Cancillería, ejerciendo también en Burgos y Madrid. Fue diputado provincial de Burgos en 1836, rechazando el empleo de relator de la Audiencia, por preferir el ejercicio de la abogacía. Diputado a Cortes por Burgos en 1836 fue amigo de Manuel Cortina. Fue Ministro de Gracia y Justicia en el gobierno de O'Donnell en 1856. También fue senador y senador vitalicio desde 1877. Se le nombra Presidente del Tribunal Supremo en enero de 1872, y de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Escribió varias obras de contenido jurídico: *Nociones fundamentales del Derecho*; *Prolegómenos al estudio del Derecho*; *Instituciones de Derecho civil*; *Comentarios al Código penal* (en colaboración con Tomás M.^a Vizmanos); *Ensayo Histórico-Filosófico Legal sobre el duelo*, además de múltiples discursos (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*).

- siendo elegido para este puesto el propiedad por unanimidad el 18 de enero de 1844, al renunciar Manuel Urbina y Daoiz⁷¹.
16. Domingo Ruiz de la Vega⁷², vocal (19 de agosto de 1843 a 31 de julio de 1846). Fue asignado a la sección de Código civil el 16 de septiembre de 1843.
 17. Manuel Ortiz de Zúñiga, Vocal (19 de agosto de 1843 a 14 de diciembre de 1843). Asignado a la sección civil el 16 de septiembre de 1843, de la que fue elegido Secretario, hasta su paso a la Subsecretaría de Gracia y Justicia el 14 de diciembre de 1843⁷³. Renuncia al sueldo por el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia el 19 de marzo de 1844⁷⁴.
 18. Joaquín Escriche, Vocal (19 de agosto de 1843 a 13 de octubre de 1843). Aceptó el cargo el 28 de agosto de 1843, siendo asignado el 16 de septiembre de 1843 a la sección civil. Renuncia al cargo por incompatibilidad del mismo con la elaboración de su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* el 13 de octubre de 1843⁷⁵.

Los vocales que renunciaron al cargo de entre los que fueron nombrados en el decreto de fundación fueron: Manuel Cortina, José María Tejada, Manuel Urbina Daoiz, Joaquín Escriche, Juan Bautista Alonso y Pascual Madoz. El primero en renunciar fue Pascual Madoz⁷⁶, que lo hizo antes de que se «instalase» la propia Comisión. En cambio Joaquín Escriche en un principio admitió el cargo renunciando al sueldo el 13 de octubre de 1843⁷⁷. En sustitución de ambos se incluye a Felipe Gómez Acevo y Tomás Vizmanos⁷⁸, siendo este último encargado de sustituir a Manuel Ortiz de Zúñiga en la secretaría de la Sección civil⁷⁹ y de dirigir los trabajos de los taquígrafos⁸⁰. Juan Bautista Alonso, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fue nombrado el 20 de noviembre, renunciando al cargo al día siguiente⁸¹, por lo que dos días después se nombra a

⁷¹ ACGC, 2, 1, 8.

⁷² Domingo María Ruiz de la Vega nació en Sevilla en 1789. Estudió Filosofía, Leyes, Cánones y medicina en la Universidad de Granada, donde ejerció como abogado y fue nombrado Catedrático de Ética en la Facultad de Filosofía. Fue elegido diputado a Cortes en 1822 siendo secretario y Presidente del Congreso, exiliándose a Londres tras la Restauración absolutista. Tras la amnistía de M.^a Cristina fue nombrado jefe político de Ávila y magistrado de la Audiencia de Barcelona. Fue Ministro de Gracia y Justicia, senador, secretario y presidente del Senado, presidiendo el Consejo de Estado (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, op. cit.).

⁷³ ACGC, 3, 1, 1.

⁷⁴ ACGC, 2, 1, 19.

⁷⁵ ACGC, 2, 1, 9.

⁷⁶ Lo hizo el 22 de agosto de 1843, admitiéndosele la renuncia el 28 de ese mes («Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843», ACGC, 1, 3, 1).

⁷⁷ «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1).

⁷⁸ Nombrados el 27 de octubre de 1843 (ACGC, 1, 3, 1 y 2, 1, 20 y 21).

⁷⁹ El 14 de diciembre de 1843 se comunicaba su elección por los miembros de la sección (ACGC, 3, carpeta 1, 1).

⁸⁰ La fecha del encargo es 17 de septiembre de 1844 (ACGC, 2, 1, 21).

⁸¹ ACGC, 2, 1, 22.

José de la Peña Aguayo, abogado del colegio de Madrid y ministro honorario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Por su parte el 6 de enero de 1844 se admite la renuncia de José María Tejada.

El 17 de septiembre de 1843 fue nombrado secretario de la Comisión Manuel Urbina Daoiz, pero renunció el 6 de enero de 1844 por ser nombrado oficial de Gracia y Justicia⁸².

El 28 de febrero de 1844 figuran como individuos de la Comisión: Domingo M.^a Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, Domingo Vila, Manuel Ortiz de Zúñiga, Claudio Antón de Luzuriaga, Manuel García Gallardo, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez⁸³.

Tras la renuncia de Manuel Cortina el 6 de mayo de 1844, y el posterior nombramiento de Bravo Murillo como Presidente, Manuel de Seijas es nombrado Vicepresidente y Joaquín Francisco Pacheco⁸⁴, fiscal del Tribunal Supre-

⁸² ACGC, 1, 3, 1.

⁸³ Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión (ACGC, 1, 4, 2).

⁸⁴ «Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón nació en Écija (Sevilla) el 22 de febrero de 1808. Cursó la licenciatura de Derecho en Sevilla, concluyéndola en 1829, desarrollándose por entonces una intensa actividad literaria en la que nunca logró destacar –*El Alfredo* (1835), *Los siete infantes de Lara* (1836) y *Bernardo* (Madrid, «La Publicidad», 1848), así como varias poesías, son obras suyas–. Su faceta política se inicia en 1833 como procurador síndico del Ayuntamiento de Écija. En 1836 es elegido Diputado a Cortes por el partido moderado, aunque por el motín de la Granja no pudo ejercer su puesto de diputado, por anularse las elecciones, hasta 1837, en que volvió a ser elegido por la provincia de Córdoba. Su traslado a la Corte supone además la co-fundación del *Boletín de Legislación y Jurisprudencia* –junto con Juan Bravo Murillo y Manuel Pérez Hernández–, nuestra primera revista jurídica, en la que escribió numerosos artículos que fueron recopilados en sus *Estudios de legislación y jurisprudencia* (Madrid, Viuda de Jordán e Hijos, 1834) o bien publicados como libros como es el caso de los *Comentarios a las leyes de desvinculación* (Madrid, Manuel de Rojas, 1843) y del *Comentario al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad* [Madrid (s. n.), 1850 (Imp. de la V. de Perinat y C.^a)]. Es también intensa su labor como periodista fundando *La Abeja* en 1834 con Bravo Murillo y *El conservador* con Ríos Rosas y Cárdenas, y participando en periódicos como *El español* o *El correo nacional*. En el curso 1839-1840 pronunció en el Ateneo de Madrid sus famosas «Lecciones de Derecho penal», que alcanzaron gran espectro dentro del mundo jurídico y que fueron publicadas bajo el título *Estudios de Derecho penal* [Madrid (s. n.), Manuel Tello, ediciones en 1868, 1877 y 1887]. Por esas fechas publicó también su *Historia de la Regencia de la Reina Cristina* (Madrid, Fernando Suárez, 1841) y entró como académico numerario en las Academias de Bellas Artes, Historia, Lengua Española, Ciencias Morales y Políticas y Jurisprudencia y Legislación. En el curso 1844-1845 y también en el Ateneo pronunció sus *Lecciones de Derecho político* que también fueron publicadas (Madrid, Ignacio Boix, 1845; hay edición contemporánea con estudio preliminar por Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984), obteniendo a su vez la cátedra de Derecho político. Dentro del partido moderado lideró la facción puritana, alcanzando la Presidencia del Consejo de Ministros en 1847 así como la cartera de Estado, que detentó por escaso tiempo y que supuso su fracaso político. Tras su salida del gobierno ocupó tres veces la embajada española en Roma y fue también embajador en Méjico. Con todo en 1854 ocupó la cartera de Estado con el primer Gobierno de Espartero y también en 1864 con el último Gobierno de Mon. Promovió y presidió el primer Congreso de Juristas que se celebró en 1863. Un hecho que suele ser pasado por alto es su faceta investigadora, pues junto con Francisco de Cárdenas y Luis Torres Mendoza formó la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía* [Madrid (s. n.), 1864-84 (Imp. de M. Bernaldo de Quirós)], veinte volúmenes con documentos procedentes del Archivo de Indias. En 1865 se publicó su última obra, que quedó incompleta, *Comentario histórico-crítico de las Leyes de Toro*. Murió en Boadilla del Monte (Madrid) el 8 de octubre de 1865» (SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, op. cit.).

mo, se incorpora el 2 de julio de 1844, renunciando el 15 de dicho mes, pero la renuncia no es admitida. Pacheco se incorpora el 2 de octubre de 1844 a la sección de procedimientos⁸⁵ y curiosamente en ningún momento estuvo incorporado a la sección penal⁸⁶.

El 3 de diciembre de 1844 la Comisión manifiesta la conveniencia de incorporar dos nuevos vocales para la redacción del primer libro del Código penal proponiendo a José María Clarós que había sido magistrado cesante y secretario de la Comisión de Códigos, y al fiscal de la Audiencia de Granada José de Castro Orozco, ambos sin sueldo, pero este último cesó el la Comisión el 10 de diciembre de 1844 al haber sido nombrado Presidente de la Audiencia de Granada⁸⁷. Ambos se incorporaron a la sección penal.

3.2. Los auxiliares

Se hizo una selección entre los candidatos que pretendían ocupar el puesto de auxiliar⁸⁸ y el 31 de agosto de 1843 se nombra a José María Sánchez Puig, Álvaro Santillana Guerra, Francisco de Paula Díaz y Eugenio Ahumada, que fue promovido a oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe el 6 de septiembre de 1844, como auxiliares de la Comisión. El 3 de enero de 1844 la propia Comisión propone que se nombren dos auxiliares más, nombramiento que recayó en Facundo Cortadillas y Puig y Carlos Montemar⁸⁹. Un auxiliar nuevo es nombrado el 18 de noviembre de 1845, José María Gorostidi, un abogado de Guetaria⁹⁰.

Los seis auxiliares eran el 28 de febrero de 1844 los siguientes: Álvaro Santillana Guerra, José M.^a Sánchez Puig, Eugenio Ahumada, Francisco de Paula Díaz, Fernando Cortadillas y Carlos Montemar. Como portero figura Francisco García Palomino⁹¹.

La división de la Comisión en comisiones o secciones, de la que hablaremos más adelante, repercutió en las asignaciones de los auxiliares. De ellos, consta la asignación de José M.^a Sánchez Puig como Secretario a la Comisión general el 12 de septiembre de 1844, y el 21 de septiembre a la de procedimientos, participando también en la sección especial nombrada para redactar definitivamente el Código penal⁹². Por su parte Álvaro Santillana Guerra fue asignado con la reestructuración de 16 de septiembre de 1843 a la sección de Código penal, sustituyendo a Sánchez Puig el 13 de septiembre de 1844 en la de procedimientos por haber sido nombrado auxiliar de la Comisión gene-

⁸⁵ ACGC, 2, 1, 24.

⁸⁶ Acerca de la autoría de Pacheco del Código de 1848 véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*, pp. 49-56.

⁸⁷ ACGC, 1, 3, 1 y 2, 1, 24, 25 y 26

⁸⁸ Consta en el archivo documentación de seis de los pretendientes presentados en 1843 y 1844: Ignacio Velasco Pérez, Gregorio Carretero, Luis Antonio del Campo, Juan Antonio Rianza, Juan Pérez y Juan Bautista Sandoval (ACGC, 3, 2, 2).

⁸⁹ «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843», ACGC, 1, 3, 1. Los nombramientos, en ACGC, 3, 3, 1.

⁹⁰ ACGC, 1, 3, 1

⁹¹ «Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión» (ACGC, 1, 4, 2).

⁹² ACGC, 1, 3, 1.

ral⁹³. En esa misma reestructuración Francisco de Paula Díaz lo fue a la sección civil⁹⁴ y el cargo de habilitado de la Comisión recayó en Eugenio Ahumada –hasta el 12 de septiembre de 1844, en que fue relevado por haber sido nombrado Magistrado– aunque también fue asignado a la sección de procedimientos⁹⁵.

De la misma manera consta el nombramiento el 11 de septiembre de 1846 como Vicesecretario de la Comisión general de José María Gorostidi. Como auxiliares primeros de la misma son nombrados Francisco de Paula Díaz y Álvaro Santillana Guerra, siendo designados como auxiliares segundos Eduardo López Pelegrín y Carlos Montero Higaldo⁹⁶, por lo que todos los auxiliares pasaron a la Comisión que sustituyó en 1846 a ésta. Bravo Murillo solicitó el 18 de septiembre de 1844 que asistiesen a las deliberaciones generales taquígrafos, admitiéndose dos días después la entrada de dos con sueldo que debían ser pagados al igual que los otros gastos de la Comisión del presupuesto asignado, lo que repercutió en un aumento de los gastos de la Comisión⁹⁷, pero hay que hacer constar que de momento no hubo pronunciamiento acerca de la posible publicidad de las discusiones, índice evidente de la contratación de taquígrafos. Los nombrados fueron Juan Vallejo y Francisco de Paula Madrazo, que empezaron sus tareas en octubre de 1845⁹⁸. Y el 24 de febrero de 1845 la Comisión solicitó un escribiente auxiliar proponiendo a Eduardo López Pelegrín, que resulta nombrado⁹⁹. Un nuevo escribiente, Carlos Montero Hidalgo, sería nombrado el 26 de noviembre de 1845¹⁰⁰.

4. PRESUPUESTO Y SUELDOS

El 21 de agosto de 1843 se daba traslado del decreto al Director General del Tesoro con la formación de la Comisión, así como de las variaciones de personal, de los vocales que renunciaron al sueldo –Juan Bravo Murillo, Manuel Pérez Hernández, Luis González Bravo, Francisco de Paula Castro y Orozco, Manuel de Seijas Lozano, Javier de Quinto, Manuel Ortiz de Zúñiga y Felipe Gómez Acevo¹⁰¹– y los que lo admitieron –Domingo Vila, Manuel Gallardo, Clau-

⁹³ ACGC, 3, 2, 3.

⁹⁴ Constan también las múltiples licencias solicitadas por su precaria salud (ACGC, 3, 2, 4).

⁹⁵ ACGC, 3, 2, 5. El 8 de septiembre de 1844 adquiría la condición de cesante por su paso al puesto de oidor de la Audiencia de Puerto Príncipe.

⁹⁶ ACGC, 3, 1, 1.

⁹⁷ ACGC, 1, 3, 1.

⁹⁸ ACGC, 3, 2, 6.

⁹⁹ ACGC, 3, 3, 3.

¹⁰⁰ ACGC, 3, 3, 4.

¹⁰¹ El 22 de agosto de 1843 admitieron el cargo renunciando al sueldo Manuel Cortina, Juan Bravo Murillo, Luis González Bravo, Francisco de Paula Castro y Orozco, Manuel de Seijas Lozano. No figura cuándo renunció al cargo Manuel Pérez Hernández. El 25 de agosto lo hizo Javier de Quinto, el 1 de noviembre el recién nombrado Felipe Gómez Acevo. Manuel Ortiz de Zúñiga renunció al sueldo el 15 de marzo de 1844 por las ocupaciones que le ocasionaba el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (ACGC, 1, 3, 1).

dio Antón de Luzuriaga, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez, Domingo Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, José Peña Aguayo, Joaquín Francisco Pacheco, José Castro y Orozco (que fue promovido a Presidente de Sala de Granada) y José María Clarós¹⁰². Los que aceptaron su sueldo cobraron la cantidad de 60.000 reales cada uno, pero la Comisión contó además con cinco auxiliares a los que se les asignaron 10.000 reales a cada uno –José María Sánchez Puig, que renuncia al sueldo el 3 de septiembre de 1843, Álvaro Santillana, Francisco Díaz, Eugenio Ahumada y José María Gorostidi– y dos más que cobraron 5.000 reales cada uno –Facundo Cortadellas y Carlos Montemar–, más dos escribientes que cobraron 5.000 reales por persona –Eduardo López Pelegrín y Carlos Montero Hidalgo– y un portero –Francisco García Palomino, que cobró 2.920 reales, aunque pronto solicitó aumento de sueldo.

El 21 de febrero de 1844 se mandó un oficio al contador General del Reino solicitándole una relación de los sueldos que disfrutaban los individuos de la Comisión de Códigos, para su inclusión en los presupuestos generales¹⁰³. La relación era enviada el 28 de febrero de 1844 y según la misma los ocho vocales de la Comisión existentes en ese momento –Domingo M.^a Ruiz de la Vega, Tomás Vizmanos, Domingo Vila, Manuel Ortiz de Zúñiga, Claudio Antón de Luzuriaga, Manuel García Gallardo, Florencio García Goyena, Cirilo Álvarez– cobraban 60.000 reales, pero cuatro de ellos constaba además el sueldo que deberían percibir si dejasen de pertenecer a la Comisión: Manuel Ortiz de Zúñiga, 50.000 reales como Subsecretario del Ministerio de Gracia y justicia; Claudio Antón de Luzuriaga, 30.000 reales como jubilado; Manuel García Gallardo, 40.000 reales como fiscal de la Audiencia de Madrid; y Florencio García Goyena, 20.000 reales como Ministro cesante de la Audiencia de Madrid¹⁰⁴. En esa misma relación constan los 10.000 reales de los cuatro auxiliares –Álvaro Santillana Guerra, José Puig, Eugenio Ahumada, Francisco Díaz–, los 5.000 reales de Fernando Cortadillas y Carlos Montemar, y los 2.920 del portero Francisco García Palomino¹⁰⁵.

Por lo demás estaba prevista la cantidad de 8.400 reales para gastos interiores¹⁰⁶. De esa cantidad pronto su Presidente solicita 5.000 reales para gastos de instalación de la Comisión y oficinas, dando cuenta el 27 de septiembre de su inversión¹⁰⁷. Pronto se ve que esa cantidad resulta insuficiente, solicitándose una

¹⁰² Pese a lo manifestado en este documento consta poco después que José de la Peña Aguayo renunció al sueldo el mismo día de su admisión del cargo, aunque consta una nota de que esta renuncia tuvo limitación el 11 de julio del 1844, pues tras llegar a peor fortuna volvió a solicitar su sueldo, concediéndoselo en agosto de dicho año. Y también hay que hacer constar que José María Clarós fue nombrado sin sueldo al igual que José de Castro Orozco, que entró en la Comisión con la premisa de seguir cobrando su sueldo de fiscal de la Audiencia de Granada, aunque para este último se estableció el 18 de diciembre de 1844 que cobrase lo que los demás vocales de la Comisión (ACGC, 1, 3, 1).

¹⁰³ ACGC, 1, 4, 1.

¹⁰⁴ «Relación de los sueldos de los miembros de la Comisión» (ACGC, 1, 4, 2).

¹⁰⁵ ACGC, 1, 4, 2.

¹⁰⁶ ACGC, 1, 2, 4.

¹⁰⁷ ACGC, 4, 1, 22 y «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1).

ampliación a Hacienda a 5.400 reales, aunque en febrero de 1844 no se había recibido respuesta alguna. Con motivo de la entrada de los dos taquígrafos, para los que se estableció un salario mensual de 600 reales para cada uno, se solicita un aumento de los gastos internos a 8.400 reales anuales, accediéndose el 28 de octubre de 1844.

El 30 de septiembre de 1845, mediante una circular enviada a los Regentes de las Audiencias del país, los miembros de la Comisión son eximidos de la «Abogacía de pobres» durante todo el tiempo que desempeñen su cargo gratuitamente¹⁰⁸.

5. CUESTIONES ORGANIZATIVAS

El 28 de agosto de 1843 a las 10 de la noche se produce el acto oficial de constitución de la Comisión —«acto de instalar la Comisión»— en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia¹⁰⁹. Lo primero que se hizo, al día siguiente, fue buscar un local para la Comisión, tal y como el Ministro había indicado, sugiriendo el Presidente el antiguo cuarto del contador de la Imprenta Nacional que se encontraba libre, por lo que se solicitó el mismo al Ministerio de la Gobernación, y aunque se giraron las órdenes oportunas para que dicho cuarto se convirtiese en las oficinas de la Comisión¹¹⁰, dado que la Imprenta contestó que el cuarto estaba ocupado por el contador cesante y que cuando lo dejase libre lo comunicaría¹¹¹, vemos que el 7 de septiembre aún no se había logrado el mismo.

Por razones de funcionalidad se procedió a una asignación del trabajo en secciones mientras que la Comisión general era la encargada de realizar las discusiones de los trabajos de las secciones y de informar al Ministerio de Justicia¹¹². Esto y el excesivo número de miembros son señalados como dos de los inconvenientes que dificultaban las tareas de la Comisión¹¹³.

Las Comisiones o secciones, según la información enviada al Ministerio, eran cuatro: de Código penal, de Código civil, de procedimiento penal y de procedimiento civil. Asimismo se acordó que las dos secciones de procedimiento «reunidas» se ocupasen antes de nada de un Proyecto de organización de los Tribunales, que debía ser aprobado por la Comisión general para servir de base a los distintos Códigos¹¹⁴. De la misma manera se ordenaba la funda-

¹⁰⁸ ACGC, 1, 3, 1 y 5, 1.

¹⁰⁹ «Cuaderno de extractos de Secretaría referentes a la organización y trabajos de esta Comisión de 1843» (ACGC, 1, 3, 1). Véase también ACGC, 4, 1, 19.

¹¹⁰ Así se le comunicó a Cortina el 30 de agosto de 1843 (ACGC, 4, 1, 19).

¹¹¹ ACGC, 4, 1, 19.

¹¹² LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 256. Lasso Gaité manifiesta cómo «los trabajos de las secciones eran ponencias o anteproyectos de los que se repartían copias manuscritas a todos los individuos de la comisión y después eran objeto de discusión en las reuniones de la Comisión General o conferencias generales» (*ibidem*, p. 269).

¹¹³ GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro: «Estado de la codificación al terminar el reinado de Isabel II», *RGLJ*, 39 (1871), pp. 284-300, p. 296.

¹¹⁴ Sobre las repercusiones y efectos que tuvo la publicación del Código penal de 1840 sobre los tribunales cuando no se había procedido a reformar y adaptar constitucionalmente a los mismos

ción de una Comisión especial que debía proponer las bases generales de la codificación¹¹⁵.

De los diferentes expedientes personales, se deduce que los miembros de las secciones fueron los siguientes:

1. *Comisión o sección penal*

Presidente: Juan Bravo Murillo

Manuel Seijas Lozano

Vocales: Cirilo Álvarez

Manuel Urbina Daoiz

Felipe Gómez Acevo

Tomás M.^a Vizmanos

José M.^a Clarós

José de Castro Orozco

Auxiliares: Álvaro Santillana Guerra

2. *Comisión o sección civil*

Presidente: Florencio García Goyena

Secretario: Manuel Ortiz de Zúñiga (hasta 14 de diciembre de 1843)

Tomás M.^a Vizmanos

Vocales: Claudio Antón de Luzuriaga

Cirilo Álvarez (pasa desde la penal el 7 de diciembre de 1843)

Joaquín Escriche

José María Tejada

Domingo M.^a Vila

Javier de Quinto

Domingo Ruiz de la Vega

Auxiliares: Francisco de Paula Díaz

3. *Comisión o sección reunida de procedimientos*

Presidente: Manuel Cortina

Juan Bravo Murillo

Secretario: Manuel García Gallardo

Vocales: Luis González Bravo

Francisco de Paula Castro Orozco

Manuel Pérez Hernández

Juan Bravo Murillo

Manuel García Gallardo

José de la Peña y Aguayo

José Francisco Pacheco

Auxiliares: Eugenio de Ahumada

José M.^a Sánchez Puig

puede verse SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. D. M.: «Las repercusiones de las reformas penales de 1848 en la Administración de Justicia», en *Reformistas y reformas en la Administración española. III Seminario de Historia de la Administración*, Madrid, INAP (en prensa).

¹¹⁵ La comunicación lleva fecha de 17 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

Una comisión especial, en el seno de la Comisión, nombrada el 16 de septiembre de 1843, elaboró unas bases, o principios que debían regir la codificación. Estuvo formada por:

Vocales: Manuel Cortina
 Manuel García Gallardo
 Claudio Antón de Luzuriaga
 Florencio García Goyena

Las bases generales referentes a la codificación que salieron de la mencionada Comisión son las siguientes:

«1.^a El objeto político de la codificación debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en la constitución política de la monarquía.

2.^a Con arreglo á su artículo 4.^o no se reconocerá en los códigos fuero alguno especial sino por razon de las cosas ó materias, estableciéndose uno solo para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

3.^a El código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicación de él á las provincias que tengan legislaciones especiales no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por la legislaciones.

4.^a En el código penal habrá sancion adecuada á la civilización de la época presente para los delitos contra la religión católica que profesan los españoles.

5.^a Por ahora la aplicación del jurado debe quedar limitada á los delitos de imprenta, por no estimarse que ha llegado la época de que se aplique á los demas delitos.

6.^a Los códigos deberán regir solo en la Península é islas adyacentes, sin perjuicio de que, si se estimare conveniente que tengan aplicación en las provincias de Ultramar, pueda hacerse por medio de una ley, en la que se establezcan las modificaciones que exigen las circunstancias especiales de aquellos países»¹¹⁶.

Las bases fueron remitidas junto con una exposición de motivos razonada al gobierno provisional el 23 de septiembre de 1843¹¹⁷. Al parecer la exposición razonada fue obra de Manuel García Gallardo¹¹⁸. Dicha exposición es interesante desde muy diversos puntos de vista. En ella se manifiesta al gobierno la necesidad de consultarle acerca de diferentes extremos relaciones con la Constitución, indicando lo imprescindible de establecer la uniformidad de fueros y Có-

¹¹⁶ Las bases generales en ACGC, 1, 3, 1 y ACGC, 21, 1, 25. También las publica D. J. S. y D. A. de B.: *Op. cit.*, p. 10, quien señala cómo las pasiones políticas de los miembros de la Comisión quedaron al margen de la redacción de las bases; VIZMANOS, Tomás María de y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Cirilo: *Comentarios al nuevo Código penal*, 2 vols., Madrid (s.n.), 1848 (Tip. de J. González y A. Vicente). Un resumen de las mismas en LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española, 1. Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1998, p. 48.

¹¹⁷ CANDIL JIMÉNEZ señala como fecha de la remisión el día 21 (*Op. cit.*, p. 406). En realidad dicho día se aprobaron las bases que se remitieron dos días después.

¹¹⁸ ACGC, 2, 1, 6.

digos para que desaparezca el «espíritu de provincialismo y aislamiento que es tal vez el mayor de los males que nos han legado las pasadas generaciones», aunque matizando que dicha uniformidad no debe ser tan absoluta que todas las cuestiones deban ser vistas por los tribunales ordinarios, sino que se deben permitir ciertas actuaciones de los tribunales especiales¹¹⁹. Pero en cambio sí considera que:

«La unidad de Códigos también exige que desaparezca la monstruosa variedad que hoy se observa en el derecho privado de las diversas provincias que componen la Monarquía; pero la equidad, y la prudencia, y los altos merecimientos, de las exentas del derecho comun de Castilla, aconsejan que en la ejecución de aquellas innovaciones que mas choquen con los habitos arraydados, no solo se respeten los derechos adquiridos sino que se procure no defraudar las esperanzas que han hecho concebir a la generación presente, la legislación especial bajo cuyo imperiosa nacido; la paz pública y el interes de la concordia de todos los españoles, son consideraciones preferentes que deben prevalecer sobre cualesquiera otras por sólidas que parezcan»¹²⁰.

La Comisión también se pronuncia en ese escrito acerca de la permisión de otro culto y los problemas que ello acarrearía, por lo que considera necesario reprimir los ataques a la religión católica, en aras a la tranquilidad y la concordia. Respecto del establecimiento del jurado, se considera que la falta de seguridad y de la posibilidad de establecer una protección a las personas aconsejaba no introducir la figura del jurado. También considera que la aplicación de los Códigos en Ultramar requiere de una ley especial que tenga presente las peculiaridades de cada territorio.

El gobierno provisional aceptó todas las bases excepto la 5.^a y la 6.^a: la primera porque entendía que debía establecerse el jurado al menos en lo criminal con excepción de los delitos políticos y las causas contra empleados públicos por faltas en el desempeño de sus funciones¹²¹, y la sexta por entender que también debía regir en Ultramar, aunque una ley especial se encargase de establecer los supuestos excepcionales¹²². En su réplica la Comisión presenta como razones el

¹¹⁹ La matización consistía en que las cuestiones civiles y penales, y en general ordinarias, que afectasen a las personas aforadas se sustanciases ante los tribunales ordinarios quedando limitados los tribunales especiales a la sustanciación de los procedimientos que afectasen a su propia materia. Así, se pone el ejemplo de que los militares o eclesiásticos por procesos de deudas deben ser juzgador por los tribunales ordinarios, pero que cuestiones como los cánones religiosos o abandonos de guardias deben ser sustanciados cada uno por su propio tribunal.

¹²⁰ ACGC, 2, 1, 25. La fecha de la aceptación de las bases es el 28 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 27).

¹²¹ Lo hizo el 28 de septiembre de 1843 (ACGC, 1, 3, 1). D. J. S. y D. A. de B. señalan cómo ello supuso un retraso importante para la Comisión (*Código penal de España comentado, op. cit.*, p. 10). Juan Antonio Alejandre señala que la Comisión encontraba más inconvenientes que ventajas en el establecimiento del Jurado, alegándose la falta de instrucción generalizada del pueblo, la irresponsabilidad penal de los jurados y la tensión política propia del momento (*La justicia popular en España, Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Edit. de la Universidad Complutense, 1981, p. 105).

¹²² Sobre la codificación ultramarina puede verse la obra de ALVARADO, J.: *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*, CEP, Madrid, 2001.

que los jurados no podían ser menos ajenos a las influencias políticas que los jueces, y realiza todo un extenso alegato tratando de convencer al gobierno de lo nefasto de la medida¹²³. Por fin el 27 de noviembre de 1843 el gobierno aceptó la base quinta, y la aplicación del jurado tan sólo a los delitos de imprenta¹²⁴, cuando Luzuriaga accedió a las posiciones de la Comisión¹²⁵. Junto a ello cada una de las secciones se dedicó a preparar unas bases particulares de sus respectivos trabajos, bases que debían ser aprobadas por la Comisión general¹²⁶, y de las que Cortina daba cuenta que ya estaban remitidas por dichas secciones el 21 de octubre de 1843¹²⁷.

Para facilitar su labor, el Ministerio solicitaba a la Academia española que remitiese a la Comisión un ejemplar del Fuero Juzgo, Fuero Real, las Partidas, Nueva y Novísima Recopilación, y a la Imprenta Nacional los Decretos y órdenes del gobierno¹²⁸. Además el 23 de diciembre la Comisión recibía el proyecto de instrucción provisional de enjuiciamiento formulado por la Comisión de 1839, junto con los datos y documentos empleados para su redacción, detectando la falta de algunos pliegos que son reclamados a José Landero, antiguo presidente de la Comisión¹²⁹. Tiempo después también solicitó la Comisión la posibilidad de consultar una colección de decretos y leyes francesas existente en el Ministerio, insistiendo en la necesidad del envío de la Nueva y Novísima Recopilación, siendo ambos textos prestados por el Tribunal Supremo¹³⁰.

La Comisión recibió en un primer momento instrucciones del Ministerio en el sentido de informar dos veces al mes del estado de progreso de los trabajos¹³¹. Pronto el Ministro de Gracia y Justicia ordenó a la Comisión que se le informase cada quince días del estado de dichos trabajos realizados, señalando Bravo Murillo, que había sido nombrado por la propia Comisión Presidente interino, que no se había procedido a evacuar los informes por las excepcionales circunstancias en que se encontraba Cortina, pero que durante el mes de enero de 1844 se había procedido a la discusión de las bases generales, mientras que en el mes de febrero la sección penal había presentado el libro 1, la sección civil estaba concluyendo los libros 1 y 2, y la de procedimientos se estaba ocupando de la Ley Orgánica de los Tribunales¹³². Siguiéndose las instrucciones del Minis-

¹²³ Escrito de 21 de octubre de 1843 de Manuel Cortina al Ministro de Gracia y Justicia (ACGC, 4, 1, 31).

¹²⁴ ACGC, 4, 1, 37.

¹²⁵ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 257-258.

¹²⁶ El 26 de septiembre de 1843 las dos secciones procesales ya habían preparado sus bases (ACGC, 1, 3, 1). El 6 de noviembre de 1843 ya estaban aprobadas las bases de la sección penal. El 26 de septiembre de 1843 la Comisión comunicaba al Ministro que las secciones iban a elaborar unas bases de cada Código (ACGC, 4, 1, 26).

¹²⁷ ACGC, 4, 1, 32.

¹²⁸ Oficio de 12 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 28).

¹²⁹ ACGC, 4, 1, 45. Aquél entregó los pliegos que faltaban el 1 de febrero de 1944 (ACGC, 4, 1, 60)

¹³⁰ La fecha de la solicitud fue el 5 de enero de 1844 (ACGC, 4, 1, 50).

¹³¹ El 28 de noviembre de 1843 el Presidente daba cuenta de los mismos al Ministerio (ACGC, 4, 1, 38). Poco después el 18 de diciembre volvía a hacerlo (ACGC, 4, 1, 44).

¹³² Consta como fecha de este evento el 29 de febrero de 1844. La respuesta es de 7 de marzo (ACGC, 1, 3, 1).

terio fue remitido a la Comisión desde la Secretaría de Gracia y Justicia un inventario con todos los expedientes, cajas y legajos existentes referentes a codificación que se remitían a la Comisión¹³³ y que ésta utilizó para elaborar los proyectos de Código:

1. Un expediente sobre responsabilidad de los Secretarios de Despacho.
2. Dieciocho tomos y expedientes sobre el Código criminal.
3. Expediente sobre el Código civil.
4. Expediente formado por la Comisión del Código de procedimientos civiles.
5. Expediente sobre inquilinatos en Madrid y preferencias sobre los mismos de los militares.
6. Expediente de la ley de mayorazgos y otras vinculaciones.
7. Legajo sobre señoríos.
8. Expediente sobre enfiteusis y laudemios.
9. Expediente sobre el Código de procedimientos criminales.
10. Ley sobre el modo de proceder en las causas de conspiraciones contra la Constitución.
11. Expedientes sobre estados de sitio.
12. Expediente sobre presidios, presidiarios y condenas.
13. Trabajos de la Comisión del Código civil y antecedentes.
14. Proyecto de ley sobre reforma de artículos del Reglamento provisional para la administración de la justicia.
15. Proyecto de ley sobre recursos de nulidad, segunda suplicación e injusticia notoria.
16. Expediente sobre capellanías y patronatos.
17. Expediente sobre reforma del Código de comercio.
18. Observaciones de la Audiencia de Castilla la Nueva sobre el Código de procedimientos.
19. Observaciones del Tribunal especial de las Órdenes sobre el Código penal.
20. Proyecto sobre aranceles.
21. Expediente general de aranceles.

Poco después se enviaba además un proyecto de Código civil firmado por José Ayuso y Navarro, Eugenio de Tapia y Tomás de Vizmanos¹³⁴.

El 26 de marzo de 1844 se informaba de la conclusión del libro 1.º de procedimientos, con base en los proyectos de Manuel García Gallardo y José de la Peña Aguayo, que trataban fundamentalmente de organización y facultades de los Tribunales, encontrándose avanzados los trabajos sobre los Códigos, solicitando el 15 de abril el Gobierno la remisión de aquél para tener constancia del mismo. Es poco después cuando el Gobierno apremia la realización de la Ley Orgánica de los Tribunales, a la vez que solicita ver el libro 1 del Código civil y

¹³³ La remisión se hacía el 13 de septiembre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

¹³⁴ El 2 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 23).

pide que se «escite el celo de los individuos encargados de la redacción del penal para que adelanten sus trabajos»¹³⁵. El interés del gobierno en establecer un nuevo orden que regule y organice los tribunales se hace patente desde el momento en que el propio Ministro Luis Mayans manifiesta su deseo de acudir a la Comisión a la deliberación de la sección de procedimientos, materializándose dicha visita el 20 de mayo de 1844.

El 4 de septiembre de ese año la Comisión excusaba la falta de reuniones de la sección general en la ausencia y enfermedad de un buen número de vocales, procediendo a iniciar la discusión del libro 1 del Código penal el 2 de octubre. Días antes, el 18 de septiembre, se produce una cuestión importantísima para el nexo de los acontecimientos que vendrían después en relación con el Código penal: la opinión de la Comisión en la consulta que se le ha realizado acerca de si convenía obtener autorización de las Cortes para publicar y poner en ejecución los Códigos obtiene una respuesta rotunda de ésta, en un informe elaborado por Claudio Antón de Luzuriaga¹³⁶:

«(...) la Comisión entiende que estos no pueden ser discutidos en las Cortes ya por su extension, ya porque peligraría la unidad de pensamiento, de redaccion y de orden. Menos puede discutirse en los cuerpos colegisladores uno de los codigos aisladamente, puesto que todos deben guardar una perfecta unidad, correspondencia y armonía. Y la discusion aislada de las bases generales de los Códigos produciría inmensos, gravisimos inconvenientes»¹³⁷.

Aquí puede encontrarse la razón de por qué aunque el Código penal estaba elaborado y podía presentarse a su aprobación no se hizo hasta muchos años después. El gobierno tenía la intención de presentar todos los Códigos juntos, cosa que por lo demás le había aconsejado la propia Comisión, de ahí que el Ministerio comience a impacientarse y el 27 de octubre de 1844 se soliciten las actas de las sesiones realizadas desde que se empezó a debatir el Código penal¹³⁸, pero las mismas no fueron remitidas hasta el 12 de febrero de 1845. Como veremos, el paso del tiempo y la falta de resultados fue determinante para el porvenir de la Comisión.

Concluida la discusión del libro 1 del Código penal, la Comisión pasó a centrarse en el libro 1 del Código civil, motivo por el que recibió un escrito del Ministerio de Estado el 6 de marzo de 1845 pidiendo que se remitiese cuanto se había actuado en el seno de la Comisión referente a extranjeros y fuero de extranjería para acordarlo con los tratados internacionales suscritos, lo que se verificó así. El 7 de marzo la Comisión había terminado de discutir el libro 1 del Código civil y pasaba a ocuparse de los libros 2 y 3 del Código penal¹³⁹.

¹³⁵ La referencia es de fecha 28 de abril de 1844. Curiosamente el 21 de abril consta la existencia de un escrito del Ayuntamiento de Burgos de haber tenido noticia de que la Ley Orgánica de los Tribunales suprimía la Audiencia de dicha localidad, apresurándose a solicitar que no se llevase a efecto. Es asombrosa la rapidez con que dicha noticia trascendió habida cuenta que en principio sólo el Gobierno y la Comisión tendría noticia de ello (ACGC, 1, 3, 1).

¹³⁶ ACGC, 2, 1, 6. Véase la polémica en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La codificación penal...*, op. cit., pp. 77-97.

¹³⁷ La anotación es de fecha 18 de septiembre de 1844 (ACGC, 1, 3, 1 y 4, 1, 78).

¹³⁸ ACGC, 4, 1, 82.

¹³⁹ ACGC, 1, 3, 1.

El Presidente de la Comisión recibió una orden expresa del Ministerio el 1 de mayo de 1845 de que, habida cuenta de que algunos periódicos estaban calificando los proyectos de los Códigos, ni las actas, ni las sesiones, ni los discursos o memorias, ni los proyectos de Código se facilitasen a nadie, ni tan siquiera a los mismos miembros de la Comisión¹⁴⁰, insistiéndose sobre el particular el 19 de mayo de ese año. Esta orden de silencio y bloqueo implícito a la prensa contribuye a explicar el porqué del silencio de la misma¹⁴¹. También se insistía en la necesidad de remitir actas y discusiones cada quince días al Ministerio, plazo que la Comisión alegó ser de imposible cumplimiento habida cuenta del trabajo que suponía, a la vez que se comprometía a remitirlo todo con la mayor brevedad.

El 3 de julio de 1845 la Comisión manifestaba haber concluido los debates de los libros 2 y 3 del Código penal quedando tan sólo pendiente el libro de las faltas, manifestando el Ministro Mayans a la Comisión que «había visto con gusto el estado de sus trabajos»; no obstante pronto apremiará con saber si en septiembre habrían concluido los trabajos penales y procesales penales¹⁴², ante la respuesta estoica de su presidente: ello es impredecible. De ahí que el Ministerio procediera a retirar todas las licencias en disfrute por parte de los vocales de la Comisión, para agilizar la finalización de la obra codificadora¹⁴³. La tensión empieza a sentirse cuando el mismo Presidente de la Comisión deja a Seijas en su lugar por tener que ausentarse.

El 1 de septiembre de ese año la Comisión general discutía el libro de las faltas¹⁴⁴. Y para demostrar que la Comisión cumplía con su tarea, el 27 de noviembre se elevaba al Ministerio el libro I del Código civil debatido y aprobado por la Comisión general¹⁴⁵.

Una vez aprobado el texto del Código penal se nombró el 16 de septiembre de 1845 una sección especial para redactar definitivamente el texto del Código penal aprobado, corregir y unificar el estilo del mismo, formada por¹⁴⁶:

Vocales: Juan Bravo Murillo
 Manuel Seijas Lozano
 Claudio Antón de Luzuriaga
 Florencio García Goyena
 José de Castro Orozco

Auxiliar: José María Sánchez y Puy (Secretario).

¹⁴⁰ ACGC, 4, 1, 96.

¹⁴¹ Véase sobre el particular SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, op. cit., pp. 208-235.

¹⁴² Escrito de 10 de julio de 1845 (ACGC, 4, 1, 108). Se trataba de poder realizar la impresión de los trabajos del Código penal para presentarlos a la próxima legislatura, y de paso preguntar acerca de la finalización del Código de procedimiento criminal y de la ley de organización de los tribunales, que se encontraba en el libro primero de aquél.

¹⁴³ Escritos de 17 de julio de 1845 solicitando que estén presentes los individuos de la comisión el 1 de septiembre (ACGC, 4, 1, 109).

¹⁴⁴ Véase ACGC, 4, 1, 111.

¹⁴⁵ ACGC, 4, 1, 115.

¹⁴⁶ ACGC, 2, 1, 6

Por fin, el 1 de noviembre se enviaba un oficio señalando que la Comisión general había debatido y aprobado el último de los libros referentes al Código penal a la vez que se comunicaba que se estaba revisando la totalidad del mismo, remitiéndolo el 24 de diciembre de 1845¹⁴⁷, junto con un voto particular formulado por Domingo María Vila¹⁴⁸, pasando a continuación a ocuparse de forma preferente de organización de los tribunales, sin abandonar el Código civil y el de procedimientos. Un dato muy importante a tener en cuenta es un escrito de Domingo Vila alegando que la comisión de revisión había realizado cambios en la regulación del Código penal sin tener en cuenta a la Comisión general, solicitando su inclusión en acta¹⁴⁹. Éste será tan sólo el primero de una serie de cambios que sufrirá el proyecto de forma sistemática estando en diversas instancias, y que provocó muchas críticas porque al final el parecido con el proyecto elevado cada vez se alejaba más de la realidad.

El Gobierno, que tanta prisa manifestaba en la conclusión de la codificación, no contribuyó precisamente a agilizar los trabajos de la misma, por cuanto mediante un oficio de 7 de marzo de 1846 del Ministro de Gracia y Justicia Arrazola, ordenaba a la Comisión la formación de un proyecto de ley de orden público, para su aplicación en los casos previstos por el artículo 8 de la Constitución¹⁵⁰, utilizando como base el título 3.º, libro 2.º del proyecto de Código penal¹⁵¹. Se habilitó para ello una sección especial dentro de la Comisión el día 29 de marzo formada por¹⁵²:

Vocales: Florencio García Goyena
 Claudio Antón de Luzuriaga
 Manuel Seijas Lozano
 Manuel García Gallardo.

A la Comisión se le trasladó desde el Ministerio todos los antecedentes existentes sobre el tema de orden público¹⁵³. En otro orden de cosas, relacionadas con la función principal para la que fue creada, la Comisión general comunicaba hacer aprobado un Proyecto de Ley constitutiva de Tribunales¹⁵⁴, que en realidad era el libro primero del Código de procedimientos, que remitía junto con un voto particular de Domingo María Vila al mismo¹⁵⁵, así como el del propio Presidente contrario al sentir de la Comisión, por cuanto no estaba de acuerdo

¹⁴⁷ ACGC, 4, 1, 114 y 117.

¹⁴⁸ Sobre el voto particular de Vila véase SERRANO MAÍLLO: *Op. cit.*

¹⁴⁹ ACGC, 4, 1, 125.

¹⁵⁰ Artículo 8.º Constitución de 1845: «si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley». Artículo 7.º: «No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

¹⁵¹ ACGC, 4, 1, 120.

¹⁵² ACGC, 2, 1, 5 y 6.

¹⁵³ ACGC, 4, 1, 122.

¹⁵⁴ De fecha 12 de junio de 1846 (ACGC, 4, 1, 126).

¹⁵⁵ ACGC, 4, 1, 124.

con el establecimiento del juicio oral para las causas criminales, aprobado por la mayoría y defendido a ultranza por Pacheco y Seijas, por lo que considera que el proyecto debía rehacerse sobre la base del juicio escrito. Creemos que esta discrepancia de Bravo Murillo pudo tener algo que ver con la posterior supresión de la Comisión y pone de manifiesto un talante bastante autoritario del mismo, pues se supone que los acuerdos eran tomados por la mayoría de los miembros de la Comisión. Ello podemos enlazarlo con mi teoría acerca de que las modificaciones introducidas en el Código penal, una vez que el mismo se encontraba en poder del gobierno, fueron realizadas por Bravo Murillo y son debidas a su propia ideología política¹⁵⁶.

5.1. La Comisión o sección penal

Cortina había encomendado a Manuel Seijas Lozano la Presidencia de la sección penal de la Comisión, quedando bajo su cargo la responsabilidad de la elaboración del Código penal.

La Sección penal estuvo formada, como ya dijimos, por pocos miembros: Manuel Urbina Daoiz, Cirilo Álvarez Martínez, Felipe Gómez Acebo, José María Clarós y José de Castro Orozco, pero Daoiz dimitió el 20 de enero de 1844, Cirilo Álvarez pasó a la sección civil, Gómez Acebo se ausentó y Castro Orozco cesó el 10 de diciembre de 1845, con lo que tan sólo Seijas y José María Clarós alcanzaron una cierta permanencia y pudieron desarrollar los trabajos codificadores¹⁵⁷.

Seijas elaboró un cuestionario que según Lasso se presentó a la Comisión el 29 de septiembre de 1843¹⁵⁸. No sabemos por qué consigna Lasso esta fecha pues en el documento que existe en el Archivo de la Comisión General de Codificación la fecha de presentación del documento a la consideración de la Comisión es la de 7 de mayo de 1844¹⁵⁹. Las bases definitivas para la redacción del Código, redactadas por Seijas, también fueron aprobadas por la Comisión general en marzo de 1844.

Volviendo al tema de las fechas, lo cierto es que parece razonable que medie un tiempo desde la presentación de las cuestiones hasta la publicación de las bases, por lo que el documento podría estar redactado de antes, y al parecer las actuaciones de la Comisión se paralizaron tras la detención de Cortina¹⁶⁰ y su posterior sustitución en la Presidencia por Bravo Murillo tras su renuncia el 15 de mayo de 1844¹⁶¹, por lo que la medida supuso un importante retraso para la Comisión.

¹⁵⁶ Véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La codificación penal...*, *op. cit.*, pp. 65-69.

¹⁵⁷ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 257.

¹⁵⁸ Las cuestiones están recogidas por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 259-260, y CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, pp. 407-409.

¹⁵⁹ ACGC, 3, 1, 1.

¹⁶⁰ CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 409. Su detención se produjo, junto a la de Joaquín María López y otras personalidad progresistas, a instancia de González Bravo por estar implicados en la rebelión realizada por el Coronel Bonet en Alicante (LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia...*, *op. cit.*, p. 86). Al parecer los papeles se encontraban en su poder (LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 261).

¹⁶¹ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 254.

Dichas bases son las siguientes:

«1.^a Que las violaciones de las leyes penales se clasifiquen consultando su gravedad en crímenes, delitos y faltas, subdividiéndose éstas en graves y leves.

2.^a Que las penas que se establezcan en el Código sean las siguientes: la muerte, los trabajos forzados perpetuos fuera o dentro de la Península, cuya duración será de seis a dieciocho años; presenciar la ejecución de la muerte en la argolla; la reclusión de seis a dieciocho años fuera o dentro de la Península; la degradación civil; la relegación, que será perpetua; el extrañamiento del reino, que será perpetuo; la prisión; el confinamiento, el destierro, la inhabilitación para cargos públicos, la privación de oficio, empleo, profesión, honores o condecoraciones; la suspensión de los mismos goces; la interdicción de derechos políticos o civiles; el arresto de primero y segundo grado; la amonestación pública y privada; la prevención; la sujeción a la vigilancia de las autoridades; la caución de conducta; la multa; la pérdida de honorarios, derechos y emolumentos; la pérdida de instrumentos y efectos del delito; la indemnización del daño causado; el abono de gastos ocasionados por el juicio; el pago de costas procesales.

3.^a No se establecerá en el Código la pena de infamia.

4.^a Tampoco se atribuirá esta cualidad a algunas de las penas que en él se reconozcan.

5.^a Se determinarán en el Código los casos en que tenga lugar la sustitución de las penas por las circunstancias personales de los procesados.

6.^a En el Código se señalará la relación de equivalencia entre las penas conmensurables para los casos en que no puedan aplicarse o ejecutarse las establecidas.

7.^a No se excluirá absolutamente la pena de muerte en los crímenes políticos.

8.^a No se comprenderán en el Código los crímenes delitos que puedan cometer los Ministros de la Corona en su calidad de tales ni las penas a ellos correspondientes.

9.^a Tampoco se comprenderán los delitos consistentes en abusos de la libertad de imprenta.

10.^a Para cada violación se designará una pena con su máximo y su mínimo dentro de los que los tribunales harán la aplicación discrecional según las circunstancias del hecho y de los culpables.

11.^a Se admitirá el principio de la prescripción de las penas con las modificaciones, precauciones y requisitos que exijan las diferentes clases de infracciones y las circunstancias de los culpables.

12.^a No se reconocerá lugar alguno de asilo para el efecto de reducir la pena que deba imponerse a los culpables.

13.^a En la pena de multa no se tomarán por base las utilidades, emolumentos o rentas diarias de los procesados, sino que se fijarán cantidades determinadas.

14.^a El reo penado a multa que se manifiesta insolvente, sufrirá en defecto de pago la prisión, a cuyo fin se establecerá una escala proporcional.

15.^a Lo propio se realizará cuando se presente el reo insolvente para la satisfacción del daño cursado.

16.^a También sufrirá la prisión no satisfaciendo los gastos ocasionados por el juicio el reo que a ellos fuere condenado.

17.^a No se extiende esta sustitución a la responsabilidad de las costas procesales»¹⁶².

Con esas bases Seijas Lozano, que había sido nombrado vicepresidente de la Comisión el 20 de junio de 1844¹⁶³, elaboró un anteproyecto del Libro I del Código que a su vez se traslada a la Comisión general que inició sus deliberaciones el 2 de octubre de 1844¹⁶⁴. El anteproyecto no seguía las bases aprobadas, ni fue aceptado en su totalidad, siendo objeto de largas discusiones, ya que era la Comisión general la que se encargaba de la totalidad de las modificaciones¹⁶⁵, influyendo también que al renunciar muchos de sus miembros al sueldo que se les había fijado, tuvieron que compaginar su ocupación en la Comisión con sus puestos de trabajo, con lo que la esencia de la Comisión quedaba desvirtuada¹⁶⁶. Clarós fue quien elaboró los libros II y III que se reducirían al libro II.

Aunque la Comisión trabajó intensamente durante octubre y noviembre de 1844, suspendió sus reuniones en abril de 1845, no reanudándose las sesiones hasta el día 16¹⁶⁷.

Los libros II y III fueron discutidos por la Comisión desde el 12 de marzo hasta el 3 de julio de 1845, enviándose pocos días después al Ministerio. Este apremió a la Comisión para que el texto estuviese terminado en septiembre, al faltar solamente el libro de las faltas, en principio encomendado a Clarós aunque terminó siendo redactado por Seijas, debido a que aquél no pudo volver a la Comisión por una grave enfermedad. Luzuriaga también redactó un libro de faltas, pero el texto objeto de debate en el seno de la Comisión fue el de Seijas¹⁶⁸.

El proyecto resultante de las deliberaciones de la Comisión especial encargada de la redacción definitiva del texto fue aprobado el 19 de diciembre de

¹⁶² ACGC, Sección de Código penal, 3, 1, 1. Las bases las publica LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, pp. 261-262.

¹⁶³ CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 406.

¹⁶⁴ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, 263; CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 415. La comunicación al Ministerio de que los debates habían comenzado se realizó el 11 de octubre de 1844 (ACGC, 4, 1, 81).

¹⁶⁵ Así parece desprenderse de la sesión de 16 de septiembre de 1845: «El Sr. Castro fue especialmente encargado de hacer las observaciones que se le ocurriera en el examen de los Libros del Código (...) Yo hubiese deseado también que el Sr. Castro hubiera tenido tiempo para ello, y se hubiera encargado de la redacción para que ésta fuese informada. Pero si bien no ha podido hacerlo hasta ahora, se manifiesta dispuesto a hacerlo desde luego, si se le presta alguna ayuda. Esto no es obra de la Comisión General, porque entonces entraríamos en otra discusión del Código tan larga y prolija como la que ha pasado» (Acta de la sesión de 16 de septiembre de 1845, ACGC, 9).

¹⁶⁶ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 254. Según GÓMEZ DE LA SERNA aunque esta actitud no puede censurarse en realidad supuso un perjuicio en el funcionamiento de la Comisión, dado que ello implicaba que tuvieron que atender a sus puestos originales para lograr su subsistencia repercutiendo en un retraso en la tarea codificadora («Estado de la codificación...», *op. cit.*, p. 296).

¹⁶⁷ CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 426.

¹⁶⁸ LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 264.

1845, firmándolo la Comisión el 23 de diciembre de 1845¹⁶⁹. Fue remitido al Gobierno el 24 de diciembre de 1845¹⁷⁰, pero el Gobierno se encontraba con graves problemas de gobernabilidad debido a las intrigas cortesanas en torno, fundamentalmente, al matrimonio de la Reina¹⁷¹, por lo que lo puso en espera.

5.2. La Comisión o sección civil

La presidencia de la Comisión estuvo encomendada a Florencio García Goyena, siendo designado secretario, Manuel Ortiz de Zúñiga, que desempeñó el cargo hasta el 14 de diciembre de 1843, en que pasó a Tomás M.^a Vizmanos. Los vocales que la formaban fueron: Claudio Antón de Luzuriaga, Cirilo Álvarez que pasa a la Comisión desde la sección penal el 7 de diciembre de 1843, Joaquín Escriche, José María Tejada, Domingo M.^a Vila, Javier de Quinto, Domingo Ruiz de la Vega. Como auxiliar de la comisión se designó a Francisco de Paula Díaz.

Nada más empezar a trabajar el Presidente de la Comisión dio traslado de las doce primeras bases del Código civil para su debate en la Comisión general¹⁷². Dichas bases eran las siguientes:

«1. El Código civil se dividirá del modo siguiente:

- Libro 1.º. De las personas.
- Libro 2.º. De las cosas y sus relaciones con el dominio.
- Libro 3.º. De los modos de adquirir, transmitir y perder el dominio.

2. La ley no reconoce como legítimo el matrimonio si no está sancionado por el sacramento.

3. Las condiciones establecidas por las leyes del reino (esto es por las de este código) deben preceder para que el matrimonio produzca los efectos civiles, tanto en referencia a los esposos como a los hijos.

4. La declaración de nulidad del matrimonio es privativa de la jurisdicción eclesiástica.

5. La autoridad civil conocerá de las causas de divorcio en cuanto a la separación del tálamo y vida conyugal.

¹⁶⁹ Los miembros de la Comisión que firman el texto son: Juan Bravo Murillo, presidente, Miguel de Seijas Lozano, Claudio Antón de Luzuriaga, Domingo María Vila, José de la Peña y Aguayo, Joaquín Francisco Pacheco, Tomás María Vizmanos, Manuel Ortiz de Zúñiga, Javier de Quinto, Domingo Ruiz de la Vega, Manuel Pérez Hernández, Florencio García Goyena, Manuel García Gallardo y Cirilo Álvarez, secretario [Diario de Sesiones del Senado (en adelante DSS), Apéndice 3 al núm. 17, p. 215].

¹⁷⁰ ANTÓN ONECA: «El Código penal de 1848...», *op. cit.*, pp. 484 y 491. Así se deduce de la comunicación realizada por Bravo Murillo al Ministro de Gracia y Justicia el 24 de diciembre de 1845 y que recoge CANDIL JIMÉNEZ: *Op. cit.*, p. 421. Véase LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 302.

¹⁷¹ Además de la escisión del partido conservador señalada por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 303.

¹⁷² ACGC, 4, 1, 29. La fecha del traslado de las bases era la de 3 de octubre de 1843 y en ella la Comisión plantea además el problema de la prisión por deudas a la Comisión general.

6. El padre ejerce un poder templado sobre la familia: corrige a los que la componen con intervención judicial cuando la corrección salga fuera de lo que ordinariamente basta para hacer respetar la autoridad paterna.

7. La madre se subroga en lugar del padre cuando se disuelve el matrimonio por la muerte de éste, mientras ella no tome otro estado.

8. La capacidad para casarse y hacer testamento se mantendrá como está en la actual legislación.

9. La menor edad concluirá a los veinte años.

10. La adopción se conserva: no se admite la tutela oficiosa.

11. La muerte de la mujer no causa novedad en el poder del padre. La muerte de éste hace tutora a la madre mientras no vuelva a casarse.

12. El cónyuge sobreviviente puede nombrar tutor a los hijos por testamento».

Las bases trece a veintiséis fueron remitidas el 24 de octubre de 1843 para su debate por la Comisión general, y son las siguientes:

«13. La autoridad del tutor ha de durar tanto como la menor edad, es decir, se reconoce sólo la tutela, y no la curatela o curaduría.

14. Sin perjuicio de la legítima que se fije a los hijos puede el padre mejorar en una porción de ella a éstos y sus descendientes y disponer de otra parte de sus bienes en favor de extraños.

15. Habrá legítima de ascendientes.

16. No se reconoce legítima en línea colateral.

17. No se reconoce legítima de los cónyuges entre sí. El premuerto puede disponer a favor del sobreviviente de una porción mayor que la que podría dejar en favor de un extraño. Esta misma ventaja puede estipularse en las capitulaciones matrimoniales.

18. Se admite la sustitución vulgar.

19. Se admite la sustitución pupilar en la parte de la libre disposición de los padres.

20. ¿Podrá un pariente o cualquier extraño instituir heredero o donar sus bienes a un impúber, con la condición de que si muriese dentro de la edad en que no puede hacer testamento, pasen aquéllos a otra persona?

21. No se adopta la sustitución ejemplar.

22. No se admiten los fideicomisos en general, ni tampoco las disposiciones testamentarias que tienen por objeto dejar a alguno una herencia para que aplique todos o parte de los bienes al uso, fin o destino que reservadamente le hubiere comunicado el testador.

23. Se prohíbe a las manos muertas toda adquisición de bienes inmuebles; pero exceptuándose los establecimientos de hospitalidad, de beneficencia y de instrucción pública, los cuales podrán adquirir con autorización del Gobierno.

24. En todo negocio convencional, la cantidad convenida entre partes por razón de intereses de deudas, cualesquiera que sea aquélla, tendrá validez en derecho civil.

25. No se fijará en el código la cantidad del interés legal. El Gobierno publicará el día primero de diciembre de cada año el que haya de regir para el siguiente; y en su defecto seguirá el que hubiese señalado el año anterior.

26. No se reconoce la acción rescisoria por lesión, cualquiera que ésta sea, en ninguno de los contratos».

El 4 de enero de 1844 se ampliaban las bases hasta el número de 47, y a continuación cada miembro de la sección expresaba su opinión acerca de los hijos ilegítimos; las bases propuestas son las siguientes:

«27. Para adquirir las hipotecas, sea legal, judicial o convencional, no basta el título de adquisición, sino que se requiere absolutamente la toma de razón en el registro público, desde cuya fecha data en todo como el derecho real de hipoteca misma. De esta regla general no habrá más excepciones que las que se expresarán en el Código.

28. ¿Para que produzcan efecto los títulos constitutivos y traslativos de dominio, tanto universal como particular, será precisa la inscripción en el registro público? ¿En el caso de decidirse afirmativamente será extensiva la inscripción a los títulos de adquisición anterior a la publicación del código?

29. Se admite la restitución a favor del menor, incapacitado o ausente, como remedio supletorio, cuando fuere ineficaz la acción contra el tutor y no pudiese tener lugar la indemnización pedida contra el tercero que intervino en el contrato; pero no procede cuando han intervenido en éste la aprobación judicial y los demás requisitos que prevenga el código; y en todo caso se limitará el término de la acción a un plazo corto.

30. Queda abolido el retracto gentilicio o de sangre.

31. Se conservará el retracto de comuneros en las fincas proindivisas; sin perjuicio de establecer las reglas y restricciones convenientes para no dejar incierto el libre ejercicio del dominio.

32. El consorte viudo que contrajere segundo o ulterior matrimonio está obligado a reservar para los hijos del anterior; y en defecto de éstos para los descendientes que tengan derecho a heredarlos, la propiedad de todos los bienes que haya adquirido del cónyuge o de sus hijos por sucesión testamentaria o intestada, por donación o por cualquiera otro título lucrativo.

Exceptúanse de la reserva los bienes que un hijo mayor de edad haya donado o dejado por testamento a su padre o a su madre después de haber alguno de éstos contraído segundo matrimonio.

33. Se conservará la sucesión de los descendientes legítimos sin hacerse novedad en nuestra legislación.

34. También se conservará nuestra actual legislación en cuanto a los ascendientes: esto es, a falta de descendientes legítimos sucederán los ascendientes según la proximidad de grados con exclusión de los colaterales; y los ascendientes iguales en grado sucederán por líneas y no *in capita*.

35. No se admitirá en la sucesión intestada de ascendientes ni de colaterales el principio de troncalidad.

36. Los cónyuges sucederán entre sí, en convivencia con los hijos y con padres en la porción que determine el código.

37. En la sucesión intestada ¿excluyan los cónyuges a los hermanos?

38. El padre tendrá la facultad de desheredar a sus hijos por justas y graves causas que designará el código: los hijos del desheredado por causa justa y pro-

bada entrarán sin embargo en el lugar y derechos que al padre le hubieran correspondido.

39. Se permitirá la desheredación de los padres por los hijos en algunos casos graves y más raros que los que se admitieren respecto de la desheredación de los hijos.

40. Estando aprobado por la comisión el dar legítima al cónyuge admitirá la desheredación de éste en los casos que designará el código.

41. La propiedad literaria, artística e industrial se registrará por leyes especiales.

42. Se admitirá la legitimación por subsiguiente matrimonio y no de otro modo.

43. Se admitirá el consejo de familia en la forma y para los casos que determine el código.

44. Se exigirá el registro público respecto de todas las cargas que modifiquen o limiten la propiedad, salvo las excepciones que determine el código.

45. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal civil ni eclesiástico admitirá demandas sobre ellos».

Algunas rectificaciones se hicieron en estas bases, unificando aquellas de contenido similar¹⁷³.

El presidente de la Comisión dio cuenta de las manifestaciones de la Sección civil señalando la conveniencia de conciliar las legislaciones forales con la castellana, solicitando informes de una serie de Audiencias y Colegios de Abogados: los de La Coruña y Oviedo sobre las disposiciones que debían usarse sobre los foros de Galicia y Asturias¹⁷⁴; los de Valencia sobre las cuestiones que estimen pertinente y sobre todo de sucesiones, censos, uso y aprovechamiento de aguas; el Colegio de Abogados de Granada también sobre uso y aprovechamiento de aguas; la Audiencia y Colegio de Zaragoza sobre patria potestad y derechos de los cónyuges; y el Colegio de Abogados de Bilbao en materia de sucesiones, legítimas y retractos¹⁷⁵. También se reclamó un expediente sobre foros que se había incoado el siglo anterior por el Consejo de Castilla¹⁷⁶ y se solicitó al Ministerio datos acerca del derecho foral de determinadas provincias¹⁷⁷.

5.3. La Comisión o sección reunida de procedimientos

Aunque a nivel funcional se produjo una división de la sección de procedimientos en dos –civil y penal– lo cierto es que los documentos que hemos encontrado van referidos de forma fundamental a la «sección reunida» que agluti-

¹⁷³ ACGC, 4, 1, 30.

¹⁷⁴ Sobre los foros puede verse mi publicación «Acerca de la diferente naturaleza y configuración del foro altomedieval y romano-renacentista», *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12 (1997), pp. 27-68.

¹⁷⁵ El 11 de noviembre de 1843 daba cuenta el Presidente de la Comisión de la petición de la Sección, pero aunque se enviaron oficios a las Audiencias y Colegios, a 11 de mayo de 1844 fue preciso proceder a recordar la petición (ACGC, 1, 3, 1).

¹⁷⁶ Oficio de 31 de octubre de 1843 (ACGC, 4, 1, 34).

¹⁷⁷ Oficio de 4 de julio de 1844 (ACGC, 4, 1, 73).

naría a los miembros de las dos secciones de procedimientos, y sólo constan algunos borradores de las reuniones de esta sección reunida. No sabemos por tanto si llegaron a funcionar de forma separada las secciones procesal penal y procesal civil alguna vez, y si ello fue así quiénes formaron parte de una u otra, o si todos los miembros formaron parte de las dos, aunque esto último no nos parece operativo, ni funcional.

Esta sección daba cuenta el 27 de diciembre de 1843 de haber realizado las bases referentes a los procedimientos que iban firmadas por el Secretario Miguel García Gallardo¹⁷⁸. Dichas bases son las siguientes:

«1.^a El procedimiento en materia criminal no ha de ser propiamente oral, sino escrito, con las modificaciones necesarias que corrijan los defectos del sistema actual.

2.^a En la 1.^a instancia dictarán la sentencia tres jueces, y cinco en la 2.^a.

3.^a En los juicios civiles y criminales de que conozcan los tribunales habrá solamente dos instancias ordinarias; pero en el caso de que al menos cuatro de los jueces de la 2.^a no estén conformes con la revocación de la sentencia apelada, se verá el pleito de nuevo con dos jueces más.

4.^a Habrá un Tribunal de casación que conocerá de los recursos de casación en los casos en que proceda.

Habrà un tribunal superior a las audiencias, el que además de las atribuciones que la ley le conceda, conocerá en el fondo de los negocios en que se declare haber lugar la casación».

Las bases se incrementaron hasta el número de 18, si bien se modificaron las bases tres y cuatro que quedaron redactadas de esta forma:

«3.^a En los juicios criminales de que conozcan los Tribunales habrá solamente dos instancias ordinarias.

4.^a Para confirmar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad o mayoría, bastará la mayoría de los Jueces de la segunda».

Añadiéndose las siguientes bases¹⁷⁹:

«5.^a Bastará asimismo la mayoría de segunda instancia para revocar la sentencia de primera dictada por mayoría.

6.^a Cuando para revocar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad no se reuniesen cuatro de los cinco Jueces de la segunda, se verá de nuevo el proceso con dos Jueces más. En este caso, si cuatro de los siete Jueces votaren por la confirmación quedará firme la sentencia.

7.^a También quedará firme si cinco Jueces votaren la revocación. Si votare la revocación una mayoría de menos de cinco Jueces, se entenderá impuesta la pena inmediatamente inferior a la que hubiese votado la mayoría de cuatro Jueces.

¹⁷⁸ ACGC, 4, 1, 46.

¹⁷⁹ ACGC, Sección de enjuiciamiento civil, 2, 2, 5 (publ. por LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 2, pp. 36-37).

8.^a En los juicios civiles de que conozcan los tribunales habrá dos instancias ordinarias.

9.^a Para confirmar la sentencia de primera instancia dictada por unanimidad o simple mayoría bastará la mayoría de los Jueces de la segunda.

10.^a Para revocar dicha sentencia, dictada por mayoría, bastará asimismo la simple mayoría de los Jueces de la segunda instancia.

11.^a Si para revocarla no se reuniesen cuatro de los cinco Jueces, se verá de nuevo el proceso por dos Jueces más, y lo que se acordare por simple mayoría formará sentencia.

12.^a El Tribunal Supremo del reino estará dividido en dos Secciones, denominadas de Casación y Justicia.

13.^a La primera conocerá de los recursos de casación. Decidirá también, sin ulterior recurso, de las contiendas de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales que no reconozcan un superior común.

14.^a La Sección segunda, o sea, la de Justicia, conocerá en lo criminal de las causas que por delitos comunes se formen contra prelados y altos empleados públicos.

En lo civil, de los pleitos que hubiesen de fallarse de nuevo en definitiva, por haber quedado sin efecto la anterior, en virtud de haberse declarado contraria a Derecho.

15.^a El pleito en que hubiese recaído sentencia de casación por infracción de Ley en los trámites, se devolverá al Tribunal de que proceda, para que por distintos Jueces se sustancie y determine de nuevo.

16.^a Las causas criminales en que tuviere lugar la casación por infracción de Ley, ora en la sentencia, ora en los trámites, se verán o sustanciarán de nuevo por el Tribunal competente en el territorio jurisdiccional de que procedan.

17.^a El tribunal, o la sección de Justicia a quienes a virtud de la casación se remite un proceso para que lo determine de nuevo, podrá insistir en la opinión manifestada por los primeros Jueces y será ejecutoria su sentencia; y estimándose el punto dudoso, habrá lugar a promover por los medios que se establezcan la resolución de la duda.

18.^a El presidente del Tribunal Supremo será el Ministro de Gracia y Justicia».

El Ministerio solicitaba la remisión del primer libro del Código de procedimientos el 15 de abril de 1844¹⁸⁰; la respuesta de Bravo Murillo consistió en dar largas informando de la discusión de los proyectos de dicho libro y del libro I del Código civil, alegando como motivo del retraso en los trabajos la prisión de Cortina y la consiguiente suspensión de las reuniones generales desde primeros de febrero¹⁸¹. Con todo la copia se remitió el 18 de abril de dicho año¹⁸². El Ministerio no entiende por qué el retraso y cuatro días después, aunque mostraba su

¹⁸⁰ ACGC, 4, 1, 63.

¹⁸¹ ACGC, 4, 1, 64.

¹⁸² Oficio del presidente de la Comisión remitiendo al Subsecretario copia del libro 1.º de procedimiento (ACGC, 4, 1, 65).

satisfacción por los trabajos realizados, siendo subsecretario Ortiz de Zúñiga, apremiaba acerca de la necesidad de la discusión del mencionado libro, a la vez que insistía en la necesidad de adelantar los trabajos del Código penal y solicitaba una copia del libro 1.º del Código civil¹⁸³.

III. SUPRESIÓN DE LA COMISIÓN DE CÓDIGOS

La Comisión de Códigos fue disuelta por Decreto de 31 de julio de 1846, firmado por Joaquín Díaz Canaleja, alegándose que su organización era defectuosa, los escasos logros y el excesivo gasto que producía en sueldos por el elevado número de vocales¹⁸⁴. En dicho decreto se apuntaban como causas de la lentitud en el funcionamiento el entorpecimiento del excesivo número de vocales «porque en trabajos científicos de tanta extensión, la concurrencia muy numerosa de pareceres encontrados ofusca y prolonga sin término las discusiones, y priva a la obra de aquel concierto, sencillez y unidad que deben distinguirla»¹⁸⁵. El decreto contenía cuatro artículos:

«Art. 1.º La Comisión de Códigos creada por decreto del gobierno provisional de 19 de agosto de 1843 queda suprimida.

Art. 2.º Las asignaciones de que han gozado hasta ahora algunos de los individuos de dicha Comisión y las demás personas agregadas a la misma con el título de auxiliares o bajo cualquiera otro concepto, cesarán desde este día.

¹⁸³ El subsecretario que solicitaba la rapidez era Ortiz de Zúñiga (ACGC, 4, 1, 67).

¹⁸⁴ ANTÓN ONECA: «El Código penal de 1848...», *op. cit.*, p. 492; LASSO GAITE: *Crónica...*, *op. cit.*, 5-I, p. 309. No obstante Francisco de CÁRDENAS ESPEJO señala que no existió motivo alguno para la disolución: «el Gobierno no alegó ninguno, y aunque debió de tenerlo, no llegó a ser conocido, y no es posible, por tanto, juzgarlo hoy ni calificar su suficiencia» (*Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación suprimida por decreto del Regente del Reino de 1.º de octubre de 1869, escrita y publicada por acuerdo de la misma, siendo ponente D. __, vocal de ella y seguida de varios apéndices*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1871, p. 9). Aunque el decreto de supresión debería figurar en ACGC, 1, 6, 1, ello no es así. La comunicación oficial al Presidente de la Comisión se hizo el 1 de agosto de 1846, advirtiéndole de la necesidad de la entrega de los papeles (ACGC, 1, 3, 1).

¹⁸⁵ CANDIL JIMÉNEZ cita como localización del decreto el ACGC, 1, 24 (*Op. cit.*, p. 422), pero esa localización no existe en la actualidad al estar divididos los legajos en carpetas. Una síntesis del decreto encontramos en ACGC, 1, 3, 1 bajo la fecha 31 de julio de 1846, que da cuenta de los artículos.

La Comisión presentó muchos puntos débiles en su funcionamiento puesto de manifiesto en las siguientes palabras de Gómez de la Serna: «Tuvo también la Comisión el inconveniente de ser demasiado numerosa, pues se compuso de diez y nueve individuos, cosa poco conveniente porque sobre ser difícil encontrar tantas personas bastante competentes y preparadas con los profundos estudios que la Codificación exige, descansan unos en la diligencia de los otros. Pocos van bien preparados por la discusión, la falta de asistencia de algunos, cuando es frecuente, da por resultado que no estén imbuidos todos en las mismas ideas y que según los que compongan en cada sesión la mayoría, prevalezcan diferentes sistemas alternativamente, de modo que el conjunto de la obra no tenga toda la armonía, toda la unidad que requiere esta clase de trabajos» («Estado de la codificación...», *op. cit.*, p. 296).

Art. 3.º Los papeles y efectos de la Comisión quedarán a disposición del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Me reservo decretar lo oportuno para la conclusión de los proyectos de Códigos que aún no se hubiesen redactado»¹⁸⁶.

El auxiliar José María Gorostidi, bajo las órdenes del Presidente de la Comisión y del oficial del Ministerio Francisco Guerrero, comisionado al efecto, se encargó del inventario de los papeles de la Comisión, siendo el único que continúa percibiendo su sueldo¹⁸⁷.

De los trabajos de la Comisión general se conservan los borradores con las discusiones, existiendo cuatro versiones distintas, que han sido recompuestas y publicadas por Lasso Gaite, ante la imposibilidad de encontrar los libros de actas en el Archivo General del Ministerio de Justicia¹⁸⁸.

Respecto de las verdaderas razones de la supresión de la Comisión es bastante evidente que ésta no cumplió con los objetivos para los que fue creada: elaborar los cuatro Códigos esenciales –civil, penal, procesal civil y procesal penal– para presentarlos conjuntamente y con cierta unidad entre ellos –lo que en el momento de la aprobación del Código penal fue objeto de muchas críticas, sobre todo que se presentase el Código penal sin haber presentado antes el Código civil–, así como un proyecto de organización de los tribunales, cuya aprobación hubiese sido importantísima para facilitar la puesta en marcha de los distintos Códigos¹⁸⁹. Pero además creemos que pudieron existir otros factores distintos de los alegados y también importantes, y de hecho pudo ser esencial la misma discrepancia de Bravo Murillo con el resto de los miembros de la Comisión, lo que le pudo llevar a organizar otra Comisión con menos personas y más partidarios de sus tesis entre ellos, pero ese tema lo dejamos para otro momento, dejando aquí planteada tan sólo una hipótesis.

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

¹⁸⁶ ACGC, 1, 3, 1.

¹⁸⁷ ACGC, 1, 3, 1 y 4, 1, 127.

¹⁸⁸ LASSO GAITE: *Crónica... op. cit.*, 5-I, p. 266.

¹⁸⁹ Véase al respecto SÁNCHEZ GONZÁLEZ: «Las repercusiones...», *op. cit.* En él se analizan los efectos de la falta de dicha adecuación.